



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Máster

LA FUNCIÓN DE REINSERCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA PENITENCIARIA

Autora

Vanesa Querol Latorre

Directora

M^a José Bernuz Beneitez

Máster Universitario en Sociología de las Políticas Públicas y Sociales.
Facultad de Economía y Empresa. Curso Académico 2014/2015.

Resumen:

Con este estudio se pretende analizar la finalidad de reinserción social de las penas privativas de libertad, recogida en el art. 25.2 de la Constitución Española de 1978, a través del estudio de las condiciones de vida en los Centros Penitenciarios.

Este objetivo se ha realizado, fundamentalmente, con el análisis documental de la pena privativa de libertad desde su fundamentación teórica y aplicación práctica (estableciendo cuáles son los instrumentos de los que se valen las cárceles españolas que pueden redundar en beneficio de los internos). Es decir, exponemos en qué consiste el tratamiento penitenciario en sentido amplio: programas concretos, permisos de salida, comunicaciones, visitas, educación de los penados, etcétera. En alguna ocasión, centrándonos en el Centro Penitenciario de Zuera. A continuación detallaremos las características intrínsecas de toda prisión española y señalaremos las consecuencias que supone para el reo su ingreso en la misma.

Asimismo la última reforma del Código Penal, llevada a cabo por el Partido Popular, que introduce la pena de Prisión Permanente Revisable en España nos ha servido como ocasión para repensar dichas cuestiones y poner en tela de juicio la instauración y eficacia de la nueva pena. Pues, en este aspecto, concluiremos con la existencia de una seria incompatibilidad con el objetivo constitucional mencionado.

Abstract:

The present research aims to analyse the purpose of the reentry into society of prison sentences, included in the article 25.2 of the Spanish Constitution 1978, through the study of the life conditions in the penitentiaries.

This objective has been achieved, basically, with the documentary analysis of the custodial sentence from its theoretical basis and practical application (setting wick are the instruments used in Spanish penitentiaries which can become beneficial for the inmates). That is, we are expounding what the prison treatment is about in a broad sense: specific programs, exit permissions, communication, visits, education of the

inmates, etcetera. Occasionally centered in Zuera`s prison. Later, we are going to detail the intrinsic characteristics of the spanish prisons and determine the consequences of the incarceration for the prisoner.

Additionally, the last Civil Code reform, carried out by the "Partido Popular" (Popular Party), that introduces the revisable life sentence in Spain, serve as occasion to rethink all this aspects and call into question the establishment and effectiveness of this new punishment. In this respect, we are going to conclude with the existence of a serious incompatibility with the mentioned constitutional objective.

ÍNDICE

I.- INTRODUCCIÓN.....	- 5 -
1. OBJETIVOS.....	- 6 -
II.- METODOLOGÍA.....	- 7 -
III.- RESULTADOS.....	- 9 -
1. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN ESPAÑA.....	- 9 -
1.1 Las Teorías sobre el castigo.....	- 10 -
1.2 Tipos de penas en nuestro CP.....	- 12 -
1.3 Características de la pena de prisión y del sistema penitenciario español.....	- 13 -
-	
1.3.1. La pena de Prisión.....	- 14 -
1.3.2. Características del sistema penitenciario.....	- 14 -
2. POLÍTICAS CARCELARIAS QUE FOMENTAN LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS: LA REEDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS ESPAÑOLAS.....	- 16 -
2.1 Marco normativo.....	- 16 -
2.2 El tratamiento penitenciario.....	- 17 -
2.2.1. Principios y límites en los que debe inspirarse el tratamiento penitenciario.....	- 20 -
2.3 Formación académica y laboral.....	- 21 -
2.3.1 Ámbito educativo.....	- 22 -
2.3.2 Ámbito laboral.....	- 24 -
2.3.3 Ámbito cultural, de ocio y deporte.....	- 24 -
2.4 Comunicaciones, visitas y <i>vis a vis</i>	- 25 -
2.5 Permisos de salida.....	- 27 -
2.6 Situación de medio abierto.....	- 29 -
2.7 Beneficios penitenciarios.....	- 29 -

2.8	Mediación penitenciaria.....	- 31 -
3.	CONDICIONES DE VIDA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.....	- 33 -
3.1	Características comunes de los Centros Penitenciarios.....	- 34 -
3.2	Efectos de la prisión sobre el interno.....	- 37 -
3.3	Datos de la situación penitenciaria.....	- 38 -
3.3.1	Un día en la Prisión de Zuera (régimen ordinario).....	- 39 -
3.3.2	Perfil de los internos.....	- 40 -
3.3.3	El primer Grado.....	- 41 -
4.	TIEMPO DE DURACIÓN DEL CASTIGO Y REINSERCIÓN EN EL MEDIO PENITENCIARIO.....	- 43 -
4.1	Progresiones y regresiones en grado. Incompatibilidad manifiesta de prisionización y reinserción.....	- 44 -
4.2	El debate: cadena perpetua revisable.....	- 47 -
IV.	CONCLUSIONES.....	- 53 -
V.	BIBLIOGRAFÍA.....	- 59 -
1.	DOCUMENTAL.....	- 59 -
2.	RECURSOS ELECTRÓNICOS.....	- 60 -
3.	LEGISLACIÓN.....	- 60 -

I.- INTRODUCCIÓN.

Este trabajo final de Máster pretende analizar la posibilidad (o no) de que las penas privativas de libertad realicen la tarea que les encomienda la Constitución Española (en adelante, CE) en su artículo 25.2, esto es, que aspiren a la reinserción de las personas presas. Nuestro objeto de estudio será analizar la pena de prisión en sus diferentes aspectos, teóricos y prácticos.

De modo complementario, y por su relación, aludiremos a la nueva reforma del Código Penal¹, introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en tanto que inserta en nuestro ordenamiento jurídico la pena de Prisión Permanente Revisable² *que a priori* resulta contraria a la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad. Se dejarán para otros posibles estudios las restantes medidas que puedan darse con respecto a la cuestión de la reinserción social.

El Derecho Penal es el encargado de proteger los valores que contribuyen a conseguir y mantener el bien común, y para ello tipifica los comportamientos más reprochables atribuyendo al Estado la facultad de imponer una pena o aplicar una medida de seguridad. Así pues, el *ius puniendi* del Estado es el que permite restringir, en determinados supuestos, la libertad de los ciudadanos. La pena privativa de libertad es la consecuencia jurídico-penal del delito más grave de las previstas en nuestro Código Penal, pues no se contempla en España la pena de muerte ni la cadena perpetua no revisable.

Todas estas cuestiones deben verse bajo el prisma del artículo 25.2 CE, norma suprema de nuestro Ordenamiento Jurídico, que señala expresamente que *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios*

¹ En adelante CP.

² En adelante PPR.

correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

El legislador, en aras a alcanzar este objetivo, debe actuar sobre la persona en sí misma y sobre los condicionantes externos que le hayan podido llevar a actuar de forma antijurídica, para lo que se ayuda de lo que hacemos llamar el “Estado Social y Democrático de Derecho”. No bastando con ello, a fin de comprobar nuestro objeto de análisis hemos de observar cómo se desarrollan las políticas penitenciarias durante la ejecución de la pena.

Por entender que las funciones que debe cumplir la pena privativa de libertad no pueden comprenderse sino es viendo conjuntamente todo lo mencionado, y por el beneficio personal y social que puede aportar analizar estas cuestiones, resulta especialmente interesante investigar en este ámbito. Más aun cuando, actualmente, está en vigor, la PPR para los delitos más graves.

1. OBJETIVOS.

Por las razones mencionadas, el objetivo general de este estudio será analizar la función de resocialización de la pena privativa de libertad en España. Tomaremos como ejemplo, en algunas cuestiones, el Centro Penitenciario de Zuera (por ser éste el más próximo a nuestro ámbito de estudio). Como objetivos específicos destacamos:

1) Repasar los fundamentos teóricos de la pena privativa de libertad de cara a comprender las funciones que cumple el castigo; 2) Analizar las políticas penitenciarias que contribuyen a la resocialización (o lo que es lo mismo, los instrumentos de los que se valen los centros penitenciarios en la ejecución de la condena); 3) Aludir a las condiciones de vida en el ámbito carcelario; 4) Finalmente nos referirnos a la duración de las condenas estableciendo una pequeña reflexión con respecto a nueva reforma del CP sin entrar a analizar propiamente la misma, pero poniendo de manifiesto la “aparente” contradicción que existe entre el artículo 25.2 de la CE y la introducción de la PPR desde un fundamento teórico revisado.

II.- METODOLOGÍA.

Para la ejecución del presente trabajo se ha realizado, fundamentalmente, una investigación documental. Se ha revisado buena parte de la bibliografía existente sobre el sistema punitivo del Derecho Penal español (y en concreto, aquello que concierne a los objetivos ya mencionados). Se ha consultado la legislación vigente en relación a la cuestión penitenciaria y la reinserción social, como instrumento para delimitar el marco de actuación posible.

Además, hemos realizado una recogida de datos proporcionados por la Asociación *¿Hablamos?*, que está actualmente desarrollando dos proyectos de mediación penal y penitenciaria en las cárceles de Aragón: un proyecto de gestión de la convivencia en Daroca (Zaragoza), y un proyecto de mediación penitenciaria entre los internos de Zuera (Zaragoza), como primera aproximación al ámbito carcelario.

De igual modo, es de interés añadir (dadas las características tan particulares del ámbito de estudio) que en el año 2012, con el propósito de realizar un trabajo de investigación en grupo (del que fui coordinadora) en el marco de Licenciatura en Derecho en Zaragoza (2009/2014) para la asignatura optativa *Sociología Jurídica*, se visitaron ambos Centros Penitenciarios³. De los datos obtenidos mediante dicho estudio se han reutilizado para el presente, los referentes al contexto penitenciario y a la propia mediación penitenciaria en Zuera.

Este centro es una “cárcel modelo”, por lo que la visita y las explicaciones que recibí durante la misma me han permitido comprender mejor de qué manera la privación de libertad puede afectar al interno en la posterior reinserción en la sociedad. Con la visita al centro penitenciario de Daroca, en compañía de la referida asociación, pude percibir mediante la observación y participación en actividades formativas con los propios reclusos, la importancia de estos talleres formativos como herramienta de reeducación social, y cómo es la percepción del espacio-tiempo en prisión

³ El trabajo titulado “*La mediación penal y penitenciaria: comparación entre Zuera y Daroca*” fue coordinado por M^a José Bernuz y por Andrés García Inda; uno de los objetivos del estudio, además de analizar la mediación penal y penitenciaria, fue conocer el ámbito carcelario.

(concretamente en el módulo de respeto). El objetivo de esta actividad fue ver cómo trabajaba la Asociación el tema educativo con algunos reclusos.

Dadas las limitaciones técnicas de esta investigación, entendemos que las dificultades de resocialización con las que se encuentran los reos pueden recogerse, grosso modo, de los distintos estudios realizados por grades equipos de investigación en este ámbito, pues éstos han podido contrastar realmente las diferentes voces en dicho campo, y se han encontrado con serias dificultades en su objetivo⁴.

⁴ El estudio al que hacemos referencia principalmente, queda recogido en *Andar un kilómetro en línea recta y en el estudio predecesor Mil Voces Presas*, investigación llevada a cabo por Julián Carlos Ríos Martín y Pedro José Cabrera (ver bibliografía).

III.- RESULTADOS.

1. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN ESPAÑA.

COBO y VIVES describen la pena como *un castigo consistente en la privación de un bien jurídico, por la autoridad legalmente determinada, a quien tras el debido proceso aparece como responsable de una infracción del Derecho.*⁵ Según esta definición garantista⁶ del castigo estaríamos hablando de una función represiva de la pena, puesto que ésta se impone porque se ha cometido un delito. Pero la causa por la que se impone un castigo es diferente de la finalidad del mismo. En sintonía con ello, nos encontramos con que la pena, respecto de su finalidad, debe además cumplir con otras funciones como la de orientarse hacia la reinserción social del delincuente. Desde este último punto de vista repasaremos las distintas teorías de fundamentación de la pena y explicaremos brevemente los tipos de penas que trae consigo nuestro Código Penal vigente (1995, con la última reforma de 2015).

Previamente, hemos de indicar que la protección de bienes jurídicos (entiéndase aquello que resulta lesionado) no es exclusiva del Derecho Penal, pero sí que lo es si se relaciona con un principio que inspira toda la materia, y que por tanto, lo diferencia de otras infracciones de Derecho. Este es el principio de intervención mínima que lo podemos definir, a través del siguiente postulado⁷.

Tal y como su nombre indica, nos encontramos con el principio de *la pena como última ratio*. Según el cual, acudiremos a la pena cuando las sanciones de otros sectores del ordenamiento jurídico (civil, administrativo...) no se hayan mostrado como útiles o suficientes. Es decir, la pena debe ser entendida como el último recurso ante una actividad delictiva que sea punible y que cumpla con los elementos del delito (esto es requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad).

⁵ COBO DEL ROSAL, M. Y VIVES ANTÓN, T.: Derecho Penal. Parte General. 3º Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 1990, p. 616.

⁶ No sirve cualquier castigo deber ser por la autoridad competente y mediante un proceso acorde a la legislación vigente.

⁷ El otro postulado que concluye la definición del principio de intervención mínima es el carácter fragmentario del Derecho penal. Según éste postulado, el Derecho Penal no debe proteger todos los bienes jurídicos, sino solo los bienes fundamentales del individuo o sociedad, frente a determinadas formas de agresión consideradas intolerantes o graves.

Aclarados estos términos esenciales para comprender la definición de lo que supone la pena para el recluso, veamos a continuación sus distintas teorías.

1.1 Las Teorías sobre el castigo.

Como hemos visto, la pena sería la consecuencia más importante del delito (también la más antigua) y puesto que esta supone un mal⁸ para aquellas personas a quienes se les aplica, es necesario fundamentarla o justificarla. Para ello existen varias teorías: las absolutas, las relativas y las eclécticas o unitarias.

Para las teorías absolutas, que tienen su origen en el idealismo alemán, la pena se justifica exclusivamente en el delito cometido, esta es retribución entendida como una compensación del mal causado por el ilícito penal: se impone una pena a un sujeto porque éste ha cometido un delito, para que a través ella compense el daño ocasionado y a la vez se produzca un restablecimiento del Ordenamiento Jurídico violado. Desde esta perspectiva, el logro de un beneficio para el sujeto que delinque es totalmente irrelevante. Se realiza una idea abstracta de justicia en la que la pena es un fin en sí mismo y, en ningún caso, un medio para alcanzar un fin.

Para las teorías relativas o utilitarias, la pena es un mal que no se justifica en el propio delito, sino en la necesidad de evitar la comisión de delitos futuros. Por tanto, esta buscará, bien sea a través del propio delincuente o bien del resto de la sociedad, unos efectos preventivos. Este objetivo se cumple a través de lo que las teorías relativas denominan prevención general y prevención especial. El objetivo de la prevención general no es otro que disuadir a posibles delincuentes (implica un efecto intimidatorio de la pena hacia el resto de la sociedad); en cambio, con la prevención especial se trata de impedir la reincidencia del sujeto en la comisión del delito (ponemos el punto de mira en el propio delincuente).

⁸ Se acepta generalmente, y en este estudio, que la pena supone un mal al sujeto que la sufre, pero hay que señalar que ha existido discusión doctrinal al respecto.

La prevención general cumple lo que RODRIGUEZ DEVESA⁹ señala como la función pedagógica de la pena, bien sea por el efecto intimidatorio mencionado o a modo de ejemplo para el resto de la ciudadanía (prevención general negativa) o como factor de cohesión del sistema político, que aparta a posibles delincuentes de las conductas que han propiciado la pena para el sujeto que la sufre, y restaura la confianza colectiva (prevención general positiva). A este aspecto, para ANTON ONECA¹⁰ la pena reafirma la moral social que ha sido lesionada por el delito.

Respecto de la prevención especial hemos de distinguir varias vertientes: por una parte, debe buscarse una corrección social del sujeto y una vía de adaptación a la vida en comunidad (prevención especial positiva); y por otra, se alude a la prevención especial por inocuización (prevención especial negativa) la sociedad queda protegida por el derecho en tanto que se ha ejecutado una pena por el delito cometido, y se ha neutralizado al reo¹¹.

Finalmente, aparecen las teorías eclécticas o mixtas que utilizan distintos aspectos de las teorías absolutas y de las relativas. Para éstas, la pena se justifica en el delito cometido y, además, ha de buscar los fines de la prevención general y especial. Hay que entender la aplicación de la pena como una reafirmación del Ordenamiento Jurídico que ha sido transgredido por el delincuente, pero sin que la medida de la pena sea desproporcional a la gravedad del delito y a la culpabilidad del sujeto. Es decir, en palabras de MUÑOZ CONDE¹², cuando el legislador prohíbe una conducta reforzándola con la interposición de una pena, es decisiva la idea de prevención general que apartará a los ciudadanos de la realización de la conducta proscrita; cometido el hecho delictivo su autor debe sufrir la respuesta punitiva prevista, sin que la retribución rebase la gravedad del mal causado; y durante la ejecución de la pena impuesta

⁹ LANDROVER DIAZ, GERARDO en colaboración con M^a Dolores Fernández Rodríguez (2005): *Consecuencias jurídicas del delito*, Ed. Tecnos (6ª edición) Madrid.cap1º.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ferrajoli, 1994. P.265. citado por Ainara Arnoso Martínez (2005) en *Cárcel y trayectorias psicosociales: actores y representaciones sociales*.p.44.

¹² LANDROVER DIAZ, GERARDO en colaboración con M^a Dolores Fernández Rodríguez (2005): *Consecuencias jurídicas del delito*, Ed. Tecnos (6ª edición) Madrid.cap1º.

prevalecerá la idea de la prevención especial, persiguiéndose la reeducación y recuperación social del delincuente en la medida de lo posible¹³.

Debemos decir que el objetivo de nuestro Código Penal actual, tal y como expone en el propio prólogo del texto, ha sido el de adaptación a los principios de la Constitución Española de 1978. De este modo, considerando el artículo 25.2 de la misma y el motivo por el que se impone una pena en nuestro territorio, no es muy difícil imaginar que nuestro sistema penal se asienta sobre una teoría mixta del castigo con objetivos específicos de prevención especial, pero sin que el objetivo resocializador del delincuente implique negar la existencia de los otros fines de la pena.¹⁴

1.2 Tipos de penas en nuestro CP.

El Código Penal actualizado a la reforma de 2015, prevé tres tipos de penas: privativas de libertad; privativas de otros derechos; y multa (art. 32). Por su naturaleza y duración pueden ser graves, menos graves y leves (art. 33). Las primeras se aplican a los delitos graves, las segundas a los delitos menos graves y las terceras a los delitos leves (art. 13)¹⁵.

Las penas privativas de libertad son cuatro: cadena perpetua revisable, prisión, localización permanente y responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa

¹³ Veamos las funciones del castigo con un ejemplo: Al Sujeto X se le considera culpable de un robo con fuerza. La pena que se considera ajustada a derecho es de 2 años y medio de prisión. De esta pena se derivan las siguientes funciones:

- En primer lugar, se concibe por la ciudadanía como la consecuencia o castigo por una conducta que ha causado un mal a otro sujeto.
- En segundo lugar, advierte a quienes no han cometido ningún delito de robo con fuerza de que si lo hacen esta puede ser la consecuencia que se le imponga. Generando un efecto intimidatorio de la pena.
- En tercer lugar, genera confianza en el sistema jurídico penal en cuanto a términos de eficacia y garantía del orden social creado que ha sido vulnerado por el Sujeto X.
- En cuarto lugar, se abre un cauce, tras un periodo de tiempo determinado (esto no queda claro en cuanto a la prisión permanente revisable como veremos en el capítulo IV), para que el sujeto X pueda volver a la sociedad con la conducta corregida.
- Por último, el Sujeto X volverá a pensar si cometer un robo con fuerza por el efecto intimidatorio que la pena ha causado sobre él.

¹⁴ Prólogo del Código Penal (1995), apartado segundo.

¹⁵ Previamente a la reforma los delitos leves eran denominados faltas (mismo artículo). Se señala en este apartado la clasificación conforme al CP de 1995 en tanto que la reforma la mantiene, a salvo del cambio de denominación mencionado.

(arts. 35 y ss.). Las dos últimas no vamos a estudiarlas por no considerarlo necesario a efectos de este estudio.

La pena se impone a una persona culpable por una infracción penal, por lo que deberemos tener en cuenta el art. 34 del CP, que recoge medidas no consideradas como penas, y éstas son: la prisión preventiva y detención, las multas (sanciones administrativas) y las privaciones de derechos que establezcan leyes civiles o administrativas.

1.3 Características de la pena de prisión y del sistema penitenciario español.

Centrándonos ya en nuestro ámbito de estudio, la pena privativa de libertad se define como la consecuencia jurídica del delito consistente en *la reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanece privado, en mayor o menor medida, de su libertad, y sometido a un específico régimen de vida.*¹⁶

Todas estas cuestiones, que además de en el CP se encuentran pormenorizadamente reguladas en numerosas disposiciones de diverso rango, conforman un sector del ordenamiento relativamente autónomo y obligatoriamente ligado al Derecho Penal que es el “Derecho Penitenciario”. Veamos ahora sus características de modo genérico, y a continuación las del sistema penitenciario en nuestro país.

En este ámbito nos aparece, además del mencionado artículo 25.2 CE, la Ley Orgánica General Penitenciaria (L.O. 1/1979, de 26 de septiembre; en adelante LOGP) y el Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero; en adelante RP), y varias circulares o Reales Decretos que regulan la ejecución de la pena, las cuales constituyen el marco normativo básico del sistema penitenciario español y que a lo largo del presente vamos a mencionar. También se recogen las recomendaciones establecidas por la normativa penitenciaria europea.

¹⁶ LANDROVER DIAZ, GERARDO en colaboración con M^a Dolores Fernández Rodríguez (2005): *Consecuencias jurídicas del delito*, Ed. Tecnos (6ª edición) Madrid.p.47.

1.3.1. La pena de Prisión.

Por lo que se refiere a su extensión, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 36.2 CP, *la pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código*; o salvo por aplicación de las reglas que regulan el descenso de grado de la pena (art.71), en cuyo caso se procederá a la sustitución de la misma.¹⁷ Algún ejemplo de delito que se castiga con pena superior a 20 años es el asesinato, tipificado en el art.149 CP, o los delitos de terrorismo.

Otra característica de la pena de prisión es que ésta no puede ser leve (apartados 2 y 3 del art. 33 CP). De este modo, la pena de prisión será: grave (si es superior a 5 años) o menos grave (de tres meses a 5 años).

Respecto al cómputo de la condena (art. 38 CP) en el centro penitenciario, ésta comenzará a contar desde el día en que la sentencia condenatoria sea firme: si el reo no estuviere en prisión se contará desde el día que ingrese en el establecimiento; y si se encontrara cumpliendo prisión preventiva, éstos días se descontarán de los establecidos en la sentencia por la misma causa (art. 58 CP).

Para hablar de ejecución de la pena de prisión, y en concreto de la ejecución de la misma en la prisión de Zuera, hemos de referirnos previamente al funcionamiento del sistema penitenciario español.

1.3.2. Características del sistema penitenciario.

En España existen distintos establecimientos penitenciarios todos vinculados a un modelo de individualización progresiva caracterizado por el cumplimiento de la pena fraccionada en periodos. De esta manera, y como veremos, los reos adquieren beneficios por el paso de una etapa a la siguiente. El régimen que se aplica de una prisión a otra puede variar en función del que se aplique en su interior (muy importante,

¹⁷ A nuestro parecer, la extensión como límite máximo debería haberse determinado por la prisión permanente revisable del art. 35 CP, pero se ha mantenido la redacción anterior a la reforma del CP.

pues no todos los establecimientos están preparados para cada tipo de régimen) y de la clasificación del penado.

Con carácter general existen 4 grados:

- Primer grado (régimen cerrado): previsto para penados muy peligrosos o incapaces de adaptarse al segundo grado o al tercero. Este régimen se caracteriza por el reducido contacto con otros internos y una cuantiosa vigilancia.
- Segundo grado (régimen ordinario): es el régimen más común (el habitual del trabajador), tienen contacto con el resto de presos e imperan los principios de seguridad, orden y disciplina.
- Tercer grado (régimen abierto): los internos cumplen su pena en régimen abierto o de semi-libertad, por lo que pueden realizar labores fuera del establecimiento. Se trata de que el interno pueda acostumbrarse a vivir en libertad, por lo que en este aspecto se potencia el objetivo de reinserción social. Existen restricciones para acceder a esta etapa reguladas en el CP (art. 36.2), en la LOGP (art.72.6) y en la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.
- Libertad condicional o cuarto grado: el penado sujeto a este grado pasa la totalidad de la vida fuera del centro penitenciario, aunque sometido a ciertos requisitos recogidos en los arts. 90 a 93CP.

Dicho lo cual, nos centraremos en el fin de resocialización de las penas en tanto que es la finalidad fundamental que la doctrina y la legislación atribuyen en la actualidad a las penas y medidas de privación de libertad. Así, para la ley el penado es una persona que continua formando parte de la sociedad y no debe ser eliminado de ella, si bien está sometido a un particular régimen motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquel.

En adelante describiremos y veremos cómo en numerosas ocasiones la pena de prisión se constituye, según el Proyecto Alternativo del CP Alemán, como una “*amarga necesidad*”, pues no es en la práctica como hasta el momento hemos podido referir.

2. POLÍTICAS CARCELARIAS QUE FOMENTAN LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS: LA REEDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS ESPAÑOLAS.

En este apartado nos centramos en los medios de reinserción social “potenciados”¹⁸ desde las instituciones penitenciarias. O dicho desde el punto de vista opuesto, vamos a estudiar los recursos legales que poseen los internos según la situación en que se encuentren para preparar su vida en libertad. Entendemos que todos los epígrafes aquí incluidos podrían insertarse dentro de un concepto amplio de tratamiento, salvo que se expresamente se diga lo contrario, en cuyo caso se expondrán las razones de su papel.

Como hemos dejado entrever al referirnos al sistema penitenciario español como progresivo, en cuanto a los diferentes grados en los que se puede clasificar al penado, hay añadir que éste se basa en un sistema de premios y recompensas como pueden ser los permisos, llamadas, visitas de familiares etc. Todo ello, varía en función de la conducta o actividades de reinserción realizadas por los internos.

2.1 Marco normativo.

Dentro de la reeducación en las instituciones penitenciarias comencemos por delimitar que el marco normativo lo constituye el artículo 25.2 de la Constitución Española.

En sintonía con éste, hemos de citar el artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria: *Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.* Por otra parte, el artículo 3 de la misma Ley Orgánica garantiza el respeto de las personas y sus intereses jurídicos, así como la no diferenciación por

¹⁸ Decimos potenciados en el sentido en que la ley obliga a la institución penitenciaria a valerse de dichos medios, pero analizando la práctica penitenciaria por ejemplo, en cuanto a concesión de permisos se refiere, cabría dudar de si son potenciados en el sentido literal del término.

razones de raza, opiniones políticas, religión, condición social u otras circunstancias, garantizando el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la CE.

Veremos como en el Reglamento Penitenciario se detallan numerosas cuestiones no reguladas propiamente en la Ley Orgánica, y que constituyen el plan de ejecución por el que versará la “dudosa” preparación para la vida en libertad.

Así, en el siguiente apartado nos referimos a los Programas de Tratamiento Penitenciario como el principal método de reinserción que utiliza la institución penitenciaria para minimizar los efectos desestructuradores que origina la prisión en la persona física.

2.2 El tratamiento penitenciario.

El art. 59 de la LOGP define el tratamiento penitenciario como el *conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados*. La finalidad del mismo es *hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades*. Para ello, dice la ley que *se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general*.

El tratamiento debe entenderse como una oferta al penado que puede rechazar; sin embargo, una evolución positiva en el mismo puede suponer la progresividad de grado con los beneficios que ello implica¹⁹. Los fines de la pena mencionados con anterioridad (prevención especial positiva) y los del tratamiento están directamente relacionados. Ayuso Vivancos refleja tres finalidades del tratamiento²⁰:

- Ayudar a configurar que la personalidad del interno sea conforme a la ley penal.
- Proporcionar al interno habilidades de formación para eludir el delito como justificación.
- Configurar en los internos actitudes de respeto.

¹⁹ Art. 65.3 LOGP: *La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución desfavorable de su personalidad.*

²⁰ AYUSO VIVANCOS, A. (2003) *Visión Crítica de la Reeducación Penitenciaria en España*. Ed. NAU libres. Valencia. P.48.

Genéricamente, podemos dividir estos Programas en dos subgrupos²¹:

1) El Programa Individual de Tratamiento (P.I.T.): es un programa de tratamiento personalizado diseñado por la Administración Penitenciaria para la promoción y crecimiento personal, la mejora de las capacidades y habilidades sociales y laborales y la superación de los factores conductuales o de exclusión que motivaron las conductas criminales de cada condenado. Dentro del P.I.T, se elaboran otras actividades que se denominan complementarias y que no están tan relacionadas con la etiología delictiva del sujeto, pero que redundan en beneficio de las prioritarias (las mencionadas). La enseñanza básica obligatoria se incluiría dentro de este programa, el resto de actividades son voluntarias.

2) Programas de intervención específicos: Grupo de Atención al Drogodependiente (G.A.D.), Programa de Prevención de Suicidios (P.P.S), Programa de Atención Integral a Enfermos Mentales (P.A.I.E.M.)²², Programa de tratamiento para agresores en el ámbito familiar, Programa de intervención con madres, Programa de mujeres, Programa de jóvenes, Programa de discapacitados y Programa de agresores sexuales. A este respecto, el art. 116 del RP especifica, de nuevo, el carácter voluntario de dichos tratamientos,²³ dirigidos a favorecer la evolución positiva de las personas encomendadas a la Institución. Estos programas son independientes del P.I.T aunque se asignan teniendo en cuenta la evaluación global del penado, su personalidad, incluida su

²¹ Síntesis de información extraída del documento: Respuesta del Gobierno Español al informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) sobre la visita a España llevada a cabo del 31 de mayo hasta el 31 de junio de 2011 . P.90 a 100.

²² Zuera es la primera prisión en España que incorpora el PAIEM. También existen módulos destinados a la rehabilitación de internos que tengan problemas con sustancias psicotrópicas, bebidas alcohólicas o por motivos de violencia de género. No todos los Centros Penitenciarios pueden establecer todos los programas de tratamiento.

²³ Art.116 del Reglamento Penitenciario:

1. Todo interno con dependencia de sustancias psicoactivas que lo desee, debe tener a su alcance la posibilidad de seguir programas de tratamiento y deshabitación, con independencia de su situación procesal y de sus vicisitudes penales y penitenciarias.

4. La Administración Penitenciaria podrá realizar programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos contra la libertad sexual a tenor de su diagnóstico previo y todos aquellos otros que se considere oportuno establecer. El seguimiento de estos programas será siempre voluntario y no podrá suponer la marginación de los internos afectados en los Centros penitenciarios.

dimensión delictiva, y los pronósticos realizados periódicamente para analizar su evolución.

De igual modo, y como una forma de ayuda a la integración en la sociedad, existen también, dentro de los programas específicos de intervención, los módulos de respeto²⁴. En éstos el interno convive con otros presos, participando en la determinación de sus normas, pasando a considerarlas como algo propio. Con ello, se pretende acabar con los valores predominantes en la subcultura penitenciaria y facilitar la creación y/o consolidación de hábitos y actitudes más acordes con los valores socialmente admitidos. El objetivo es lograr un clima de convivencia y máximo respeto entre los residentes del módulo, organizándose bien a través de grupos de trabajo y/o comisiones de internos. Todos ellos deben contribuir al mantenimiento y cuidado de los espacios físicos de su módulo y al desarrollo de las actividades diarias que allí se realizan. Aunque pueda parecer que los internos se auto organizan, y tienen una libertad simulada parecida a la vida exterior, la última palabra la tienen siempre los profesionales y por ello, es necesaria su implicación constante.

Por ejemplo en el Centro Penitenciario de Zuera²⁵, el cual consta de 14 módulos subdivididos en ordinarios, de aislamiento, de enfermería, socio-cultural, de ingresos y la enfermería, los módulos de respeto son: el 8, el 11 y el 12 (este último es más propio de trabajos). Estos módulos están, en mayor medida, encaminados a rehabilitación por propia iniciativa (generalmente los internos en estos módulos reconocen sus delitos). Realizan actividades y cursos como alfabetización, educación en distintos cursos de profesiones laborales (electricidad, cableado, pintura, informática, entre otros). En su mayoría se encuentran los clasificados en segundo grado con buena conducta. A la llegada al centro se realiza una entrevista en la que se propondrá la clasificación del nuevo interno en uno de los módulos, siempre en función de su perfil como delincuente y de su personalidad (este análisis se realiza por un educador y un trabajador social que son miembros del Equipo Técnico del Centro).

²⁴ Síntesis de información extraída del documento: Respuesta del Gobierno Español al informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) sobre la visita a España llevada a cabo del 31 de mayo hasta el 31 de junio de 2011 . P.90 a 100.

²⁵ Información facilitada por la asociación *¿Hablamos?* (2012)

En el lado opuesto de los internos clasificados en módulo de respeto, existen otros módulos habitados en su mayoría por presos clasificados en primer grado que muestran una actitud poco colaboradora con su actividad; en muchos casos, se trata de reincidentes con un alto nivel de peligrosidad que no reconocen sus delitos (generalmente, en Zuera son los módulos 9 y 1).

2.2.1. Principios y límites en los que debe inspirarse el tratamiento penitenciario.

Los programas de tratamiento quedan sujetos a límites derivados de los derechos de los internos. Así, por ejemplo, no se puede intervenir cuando todavía no se ha probado la culpabilidad del sujeto (preventivos). Por otro lado, existen los límites derivados de la propia voluntad del interno.

Por su parte, los principios en los que debe inspirarse el tratamiento se recogen en el art. 62 LOGP, según el cual el tratamiento se basará en las siguientes notas:

- El estudio científico de la personalidad del interno, entendiendo por tal la constitución, temperamento, carácter, aptitudes y actitudes del reo, la evolución de su personalidad y su sistema dinámico-emocional.
- Estará en relación directa con el diagnóstico de peligrosidad criminal y con un juicio de pronóstico inicial.
- El Programa debe ser individualizado y complejo, en relación a la personalidad del interno, y mediante el uso de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales. En general se exige la integración de varios métodos de tratamiento.
- Será programado y de carácter continuo y dinámico, fijándose un plan general que deberá seguirse en su ejecución; fijando la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método y la distribución de los quehaceres concretos.

La programación y selección de los mismos para cada interno corresponde a la Junta de Tratamiento; y la ejecución y la competencia para evaluar los objetivos alcanzados corresponde al Equipo Técnico, sin perjuicio de su posible supervisión por

los primeros.²⁶ En la ejecución los Equipos colaboran con otros profesionales del ámbito penitenciario y con instituciones o asociaciones públicas o privadas (art.111.3 RP).

Como ya hemos apuntado, y dejando a un lado el concepto más clínico de tratamiento (actividades terapéuticas), también se recogen como parte del mismo las actividades propias de un concepto resocializador. Éstas son las que se expondrán en los siguientes apartados de este capítulo.

2.3 Formación académica y laboral.

El derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución para todos los ciudadanos, junto al el derecho de los reclusos al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad, reconocido en el artículo 25.2 CE, son considerados un elemento fundamental del tratamiento para la reeducación y reinserción social; así como el deber y el derecho al trabajo reconocido en el artículo 35 CE y en el art. 26 de la LOGP. Pues en numerosas ocasiones la falta de uno u otro puede desencadenar, en determinados sujetos la comisión de un acto delictivo.

Aun es más podemos comprobar cómo el art. 25.2 del texto constitucional, al señalar que la finalidad de la pena de prisión debe estar orientada a la reinserción social del delincuente, utiliza el término reeducación como sinónimo de este. Sobre todo esta mención tendría relación con los jóvenes delincuentes y con la doble necesidad, como señala Ayuso Vivancos²⁷, de prevenir una futura carrera delictiva con numerosas posibilidades de reincidencia. Para estos casos señala como posibles causas la delincuencia en las familias de procedencia, la violencia familiar, la drogadicción, o simplemente una vida desordenada que, a nuestro parecer, la mejor forma de paliar sus efectos es con la posibilidad de formarse.

²⁶ AYUSO VIVANCOS, A. (2003) *Visión Crítica de la Reeducación Penitenciaria en España*. Ed. NAU libres. Valencia. P.53.

²⁷ *Ibidem*. P.68.

2.3.1 *Ámbito educativo.*

Desde este ámbito se facilita al preso la posibilidad de consecución de los distintos niveles educativos que, en numerosas ocasiones, en aras de alcanzar un objetivo favorable de inserción social, son fundamentales.

En primer lugar, encontramos lo que se denomina “Unidades Educativas” o “escuelas” para el desarrollo de cursos de enseñanza básica obligatoria (E.S.O) Este es el único nivel de estudio obligatorio para quienes carezcan del mismo.

En segundo lugar, existen programas encaminados a sentar las bases de una formación profesional (FP) para ayudar a que cuando los internos hayan abandonado la prisión puedan acceder al mundo laboral, aspecto que se fomenta con el trabajo productivo remunerado realizado en el interior de la prisión.

Finalmente, cabe señalar que la Administración Penitenciaria tiene establecidos ciertos convenios con las Universidades Públicas, con adaptación de la metodología pedagógica a las circunstancias de prisión (impedimento de movilidad entre centros, asistencia a clases presenciales, etc.). De este modo los internos que así lo deseen pueden acceder a las enseñanzas universitarias a través de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).²⁸

Por tanto, los tipos de formación que pueden alcanzarse en un Centro Penitenciario irían desde la titulación básica obligatoria hasta la universitaria. Para facilitar dicha tarea, en todos los centros existe un servicio de biblioteca al que pueden acceder los internos, en un horario establecido por las normas de régimen interno. Ellos mismos, pueden colaborar en la gestión del fondo bibliotecario y pueden proponer la adquisición de libros (arts.13 y 57 LOGP y arts. 52.5, 127 y 128 RP).

De igual modo, existen diferentes clases de recompensas según el RP que se recogen en el expediente del interno. Algunas de ellas son: reducción de sanciones, comunicaciones especiales, becas, notas meritorias, posibilidad de optar a premios en

²⁸ Ibidem. P.60-61

metálico y otras menores. Es importante destacar que en los títulos obtenidos durante el cumplimiento de condena, para una consecución efectiva de la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad, no se menciona que estos se obtuvieron en prisión.

Además pueden realizarse otras actividades socioculturales de acuerdo con el plan que realice el Consejo de Dirección de cada centro, atendiendo a las recomendaciones de la Junta de Tratamiento²⁹. Asimismo, en centros en los que existen módulos de madres se programarán actividades educativas para los menores. (Arts. 13 y 55 LOGP y 122 y 133 RP).

El número de personal que contribuye a alcanzar los distintos niveles educativos mencionados, varía en función de los centros; pero fundamentalmente, destacamos:

- La figura del pedagogo³⁰, ubicado dentro del equipo correspondiente del Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración Penitenciaria, cuya función es abordar el problema endémico que acompaña a toda política criminal, la asociación entre los déficits culturales y de formación personal con la ausencia de valores pro normativos y pro sociales. El pedagogo estudia al interno desde el punto de vista de su historial escolar o posterior formación, creando sobre el mismo un primer enjuiciamiento de sus capacidades.
- Los maestros³¹, en cada Centro Penitenciario existen docentes responsables de la educación de los internos, bien sea presencial o a distancia (según el art. 126 RP, el centro debe contar con las instalaciones materiales y medios necesarios para ello). Los maestros realizarán una prueba de conocimientos para valorar el grado de enseñanza en el que deberán ser incluidos los internos, dando prioridad a los analfabetos, a los jóvenes y a los extranjeros (arts.55 y 56 LOGP y arts. 11, 119, 122 y 131 del RP). La Administración Penitenciaria se adaptará para ello, a los Planes Generales de Estudios. Asimismo, a cada interno que esté realizando una actividad formativa le corresponderá un tutor que garantice la orientación académica.

²⁹ ALBINYANA OLMOS J.L Y CERVERA SALVADOR, S.(2004): *vida en prisión: guía práctica de derecho penitenciario*. Ed. fe d'erratas, MADRID.p.269

³⁰ Ibidem.p.135

³¹ Ibidem.p.273

2.3.2 Ámbito laboral.

Dentro del área del trabajo encontramos talleres de producción propia, talleres de producción de servicios, y producción en colaboración con empresas, en los que los internos realizan una actividad productiva formando parte de una empresa exterior. Se da también orientación para la inserción laboral, programas de apoyo al autoempleo, y programas de acompañamiento que consisten en salir al exterior para realizar un trabajo, como medio de inserción.

Las condiciones que deben reunir las actividades laborales desarrolladas en el medio penitenciario deben realizarse de modo que no atenten contra la dignidad del interno, organizados conforme a la cualificación profesional del mismo, facilitados por la propia Administración de Justicia, con la consiguiente protección de la Seguridad Social, y sin supeditarse a intereses económicos de la Administración.

En este ámbito destacamos la figura de los Trabajadores Sociales, personal encargado del diagnóstico sobre la fortaleza de los vínculos familiares, sociales y laborales del interno. Su labor es externa al Centro Penitenciario, pero no por ello menos importante pues elabora un informe con datos que deberán valorarse por el equipo técnico en orden a la evolución del tratamiento. Igualmente asesoran al interno en cuanto a trámites burocráticos que le permitan acceder a un subsidio.

2.3.3 Ámbito cultural, de ocio y deporte.

Los programas de ocio, ocupacionales, culturales y deportivos³² en los centros penitenciarios se programan en forma de actividades tales como teatro, lectura, música, coros etc. Los reclusos incluso disponen de la capacidad de intervenir en la planificación y propuesta de las actividades que se desarrollan con financiación y gestión propia del centro, o mediante la cooperación con instituciones públicas y privadas.

³² Art. 131 RP.

La participación queda reflejada en la cartilla del interno³³, pudiendo reportar algún beneficio de cara a la valoración positiva del tratamiento orientado a la reinserción social. Pero quizá lo más destacable, sea de cara a su propio bienestar, pues la implicación en actividades de ocio y cultura facilita el desarrollo de la creatividad de las personas en prisión, al tiempo que difunde en los establecimientos penitenciarios las manifestaciones culturales generadas en el entorno social, acercando al individuo a la sociedad.

En relación con las actividades que pueden realizar los presos por iniciativa propia, destacamos algunas de las que se llevaron a la práctica en el Centro Penitenciario de Zuera: rastrillos solidarios, conciertos en residencias de ancianos, una colecta para enviar dinero a los damnificados por el terremoto de Haití, entre otras.

2.4 Comunicaciones, visitas y *vis a vis*.

Por la ineludible necesidad de evitar el aislamiento de los presos de su entorno familiar y social, se establecen los procedimientos para que los internos puedan comunicarse por escrito u oralmente con familiares, amigos o instituciones (salvo en el supuesto de la excepcional incomunicación judicial). En caso contrario, no tendría cabida un artículo que propicie la reinserción social del delincuente.

Este derecho a comunicar que asiste a todo recluso, cualquiera que sea su clasificación o comportamiento, incluso si está sancionado (en su caso, con las limitaciones derivadas de la estancia en departamentos especiales o de aislamiento), es la garantía de respeto a sus derechos.³⁴

Además de las comunicaciones ordinarias, se prevé la posibilidad de conceder comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales como recompensa. Toda comunicación o visita se anota en un libro registro, en el que constan el día y hora, el nombre del interno, y el nombre, domicilio, DNI y relación existente entre ambos.

³³ Art. 131.5 RP.

³⁴ Art.18.3 CE; arts. 4.2.e) y 263 RP; y arts. 506-511 LECr.

De la normativa del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas se extraen unas reglas mínimas que deben cumplirse desde el Centro Penitenciario. En este sentido, se expresa que se velará por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando estas sean convenientes para ambas partes³⁵. En el artículo 43.1 de una recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa de 12 de febrero de 1987, sobre normas penitenciarias europeas, se recoge que *los reclusos deberán poder comunicarse con su familia y, sin perjuicio de las exigencias de su tratamiento, de la seguridad y del orden del centro, con las personas o representantes de organismos externos; deberán asimismo poder recibir a intervalos regulares visitas de dichas personas.*

En este apartado es de interés reflejar el siguiente gráfico, recogido por Julián Ríos³⁶, que recoge los datos arrojados a la pregunta: *¿Te comunicas de forma oral periódicamente con tu familia?*³⁷



En el gráfico podemos observar cómo, aproximadamente, solo la mitad de la población reclusa responde afirmativamente a la pregunta.

Respecto de las visitas, RÍOS³⁸ nos indica que alrededor del 71% de los internos las reciben frente al 26% que correspondería a personas que bien no tienen familia o bien han roto los lazos con esta. En este sentido señala el autor cómo la incomunicación

³⁵ En cuanto a Normativa Internacional aplicable, véase Resolución 1984/1947 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que recoge las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos.

³⁶ Ríos Martín, J. C. y Gallego Díaz, M. (2010) *Andar 1 km en línea recta: la cárcel del siglo XXI que vive el preso*, Ed. Universidad Pontificia Comillas, DL. Madrid. P.131.

³⁷ Esta situación varía según los traslados de centros penitenciarios a los de otra comunidad autónoma, o según nacionalidad en cuyo caso, los porcentajes de visitas descienden en cuanto a regularidad, y ascienden en la ausencia de vinculación familiar

³⁸ RÍOS MARTÍN, J. C. y CABRERA, P. J. (1998): *Mil Voces Presas*, Ed. Universidad Pontificia Comillas, D.L., Madrid.p.141.

genera un deterioro de las relaciones personales y de los vínculos con el exterior, dificultando el objetivo de resocialización.

Finalmente, en cuanto a las comunicaciones *Vis a Vis* o íntimas, en el citado estudio se refleja un porcentaje de acceso a las mismas del 52% de los internos. Para mantener una comunicación de este tipo, el penado debe acreditar que existe con quien realice la visita una relación estable de convivencia, o vínculo de afectividad o matrimonial que lo respalde. Estas se celebran una vez al mes, pudiendo autorizarse otra como recompensa o por motivos comprobados e importantes para internos que no puedan disfrutar de permisos de salida. La duración varía entre 1 y 3 horas y se efectúan en un lugar habilitado al efecto y alejado de las zonas comunes (este habitáculo, generalmente, cuenta con una cama, una bolsa de higiene, y un aseo con ducha).³⁹

2.5 Permisos de salida.

Los permisos de salida en los Centros Penitenciarios también se integran dentro del sistema progresivo de tratamiento. Con ello son presupuesto inexcusable de herramienta que contribuye a la reinserción del interno, pues estos atienden a la preparación de la posterior vida en libertad, en orden a realizar el fin último que debe cumplir la pena de prisión⁴⁰. También existen permisos de salida que obedecen a razones extraordinarias, por exigencias humanitarias de salud, ética, o convención social.

El presupuesto para la concesión de dichos permisos es que el interno se halle clasificado en segundo o tercer grado, que haya cumplido la cuarta parte de su condena, y que no observe mala conducta. (Arts. 47.2 LOGP y 154 RP).

Respecto de la duración (arts. 154 y 158 RP) el permiso puede alcanzar hasta siete días, con un máximo de 36 días anuales para internos penados en segundo grado; y de 48 días anuales para internos penados en tercer grado. Se distribuyen, generalmente, en los dos semestres del año concediendo en cada uno de ellos hasta 18 y 24 días,

³⁹ ALBINYANA OLMOS J.L Y CERVERA SALVADOR, S.(2004): *vida en prisión: guía práctica de derecho penitenciario*. Ed. fe d`erratas, MADRID.p.211.

⁴⁰ Según doctrina y jurisprudencia de la prevención especial.

respectivamente (no computan los permisos de fin de semana, las salidas programadas del tratamiento, ni los permisos extraordinarios). Para su concesión se requiere previo y preceptivo informe del Equipo de Técnico, por acuerdo de la Junta de Tratamiento (art.160 RP).

Los permisos extraordinarios, si se conceden, son por motivo de atenciones familiares, personales, sanitarias y humanitarias de carácter extraordinario, normalmente irrepetibles, y están reglados, salvo circunstancias excepcionales. La LOGP lo especifica en el art. 47.1 para casos de fallecimiento o enfermedad grave de familiares directos o íntimamente vinculados con los internos, o motivos similares comprobados; así como para consultas ambulatorias extrapenitenciarias o ingreso en un hospital extrapenitenciario (para segundo y tercer grado). En cuanto a la duración de estos permisos extraordinarios se otorga la necesaria teniendo en cuenta su finalidad, sin que supere la duración de los ordinarios. Para el caso de consultas ambulatorias, hasta 12 horas e ingreso hospitalario, hasta dos días, prolongable. La concesión es dada por el Equipo de Técnico, por acuerdo de la Junta de Tratamiento, salvo supuestos de urgencia, con informe médico.

Por último se regulan permisos de fin de semana por tratamientos individualizados y para internos clasificados en tercer grado, de duración específica. (Artículo 87 RP).

Dicho lo cual, sobre los requisitos objetivos para la obtención de un permiso de salida, ello no basta para comprender cuál es la realidad de la práctica penitenciaria. Aunque es cierto que se ha incrementado el número de concesiones respecto de años anteriores, también lo es que en numerosas ocasiones estos se deniegan según una tabla de «causas de concurrencias particulares»⁴¹. Esto se transforma en motivos aducidos por la Junta de Tratamiento para denegar los permisos cuando se cumplen los requisitos mencionados del art.154 RP. Algunos de ellos son⁴²: gravedad de delito, apoyo familiar y social, grado de prisionización...

⁴¹ Rios Martín, J. c.(2013): *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Ed. Tercera Prensa. San Sebastián. P45

⁴² Esto es un gran obstáculo de cara a la reinserción de los internos.

2.6 Situación de medio abierto.

Por otra parte, dentro del programa de reinserción, existe la situación de medio abierto para penados clasificados en tercer grado penitenciario. En esta situación, que alberga un importante segmento de población penal, entran en juego los Centros de Inserción Social (CIS), que según el artículo 163 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, son *establecimientos penitenciarios destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad en régimen abierto y de las penas de arresto de fin de semana, así como al seguimiento de cuantas penas no privativas de libertad se establezcan en la legislación penal y cuya ejecución se atribuya a los servicios correspondientes del Ministerio de Justicia e Interior u órgano autonómico competente*. El apartado dos de este artículo establece el objeto de los mismos y señala que *la actividad penitenciaria en estos Centros tendrá por objeto esencial potenciar las capacidades de inserción social positiva que presenten las personas en ellos internadas mediante el desarrollo de actividades y programas de tratamiento destinados a favorecer su incorporación al medio social*. Es decir, quien cumpliendo condena se encuentre en un proceso acreditado de inserción social y clasificado en tercer grado de tratamiento, dispondrá de un régimen de vida que permitirá su excarcelación motivada diaria para su preparar la integración social, utilizando los recursos comunitarios existentes. El objetivo es realizar las tareas de apoyo, asesoramiento y cooperación necesarias para favorecer su incorporación progresiva y efectiva. En determinados casos, habrá que buscar alguna asociación o institución, pública o privada, que pueda dar apoyo o acogida a estas personas para el momento de su definitiva salida en libertad (artículo 82 RP).

2.7 Beneficios penitenciarios.

En sentido estricto, son beneficios penitenciarios los que disocian el cumplimiento de la pena de la decisión judicial contenida en el fallo condenatorio, a favor del reo y por motivos individualizados contemplados en la Ley (aunque no se definen en la propia Ley Orgánica habiendo que acudir al Reglamento Penitenciario). La LOGP únicamente contempla que corresponderá su aplicación al Juez de Vigilancia Penitenciaria⁴³.

⁴³ Art.76.2.c) LOGP.

En el art. 202 del RP se definen los beneficios penitenciarios como *aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o la del tiempo efectivo de internamiento*, cuya finalidad no es otra que la de *responder a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad* (art. 205 RP).

El hecho de alcanzar un beneficio penitenciario implica que una parte de la pena no sea cumplida en prisión, beneficiando al interno, de este modo, en su paulatina vuelta a la sociedad bajo un régimen de condiciones.

En concreto, los beneficios penitenciarios que se pueden obtener son:

- El adelantamiento de la libertad condicional (art. 205 RP): propuesto por las Juntas de Tratamiento, previa emisión de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, al Juez de Vigilancia competente, para los penados clasificados en tercer grado, siempre que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena o condenas y que sean merecedores de dicho beneficio por observar buena conducta y haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.
- El indulto particular (art. 206 RP) se solicita por la Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo técnico al Juez de vigilancia Penitenciaria. Siempre en la cuantía que aconsejen las circunstancias, y para los penados en los que concurran, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, buena conducta, desempeño de una actividad laboral normal y que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad y participación en las actividades de reeducación y reinserción social.
- La redención de penas por el trabajo regulada en el CP 1973: este beneficio fue derogado por el Código Penal actual, pero subsiste mientras haya internos cumpliendo penas con respecto del anterior código. El régimen transitorio se recoge en la Disposición Transitoria 2ª del CP de 1995.

2.8 Mediación penitenciaria.

Aunque esta actividad no constituye en sí misma un programa destinado a la inserción del penado, ni se puede incluir dentro del término tratamiento penitenciario en sentido amplio (tampoco pues en el estricto), hemos decidido incluirlo dentro de este capítulo de políticas carcelarias que contribuyen a la reinserción social por varios motivos que vamos a ir señalando pormenorizadamente.

La mediación penitenciaria surge en el ámbito carcelario por las situaciones de conflicto que pueden darse entre los presos. Este proceso se puso en práctica en el año 2004 a través de la Asociación de Mediación para la Pacificación de Conflictos de Madrid⁴⁴. Los objetivos de su aplicación son varios:

- Intentar solucionar el conflicto, siempre que se pueda y respetando el proceso en que consiste la mediación.
- Por un lado busca el mantenimiento del ambiente adecuado para posibilitar el orden, la seguridad y la convivencia en los centros penitenciarios⁴⁵.
- Por otro, aporta a los internos el valor pedagógico y educacional del dialogo como forma de solucionar los conflictos. De lo que se trata es de que estos lo extrapolen a su vida cotidiana cuando salgan de prisión.
- Finalmente, beneficiar a las partes aplicando los métodos en que se basa.

La importancia de la mediación penitenciaria en cuestiones de reinserción social viene derivada, indirectamente, de la propia LOGP. Pues ésta, al establecer un régimen disciplinario sancionador, con la consiguiente tipificación de las conductas prohibidas y catálogo de sanciones que se pueden imponer a través de un órgano colegiado o comisión disciplinaria, disminuye la posibilidad de que se utilicen técnicas más propias de lo que sería Justicia Restaurativa⁴⁶, que, en definitiva, no hacen sino aportar beneficio a un sistema como el penitenciario. A pesar de las actividades dirigidas a completar el tratamiento del interno que hemos estado señalando hasta el momento, la

⁴⁴ Información extraída un artículo de Julián Carlos Ríos Martín (2007) “La mediación, instrumento de diálogo para la reducción de la violencia penal y penitenciaria” publicado en revista: *La Ley Penal, Deusto de Derecho Penal y Penitenciario*; nº 44. En dicha asociación es partícipe el propio autor.

⁴⁵ Según artículo literal, 41.1 LOGP y 231 RP.

⁴⁶ En este sentido, a modo de orientación, consultar: “*Las posibilidades de la Justicia Restaurativa en la justicia de menores (Española)*” de María José Bernuz Beneitez (2014); Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ARTÍCULOS RECPC 16-14.

institución penitenciaria no deja de ser un sistema rígidamente disciplinario y procedimental que dificulta el diálogo, y con ello la adopción de herramientas educativas e, indudablemente, resocializadoras.

El diálogo se lleva a cabo en un contexto neutro, y el conflicto es percibido como una oportunidad de mejora y, por tanto, como una herramienta positiva de resocialización. Aceptando la diversidad, en tanto que en el proceso se integra al contrario, se hace efectiva la comunicación y se posibilita la cooperación entre las partes. A la par que se busca una disminución de la reincidencia en las infracciones para una posterior reducción de las intervenciones administrativas y judiciales. Por ello, algunos centros han adoptado este método de la mediación como una herramienta positiva.

Así, el centro penitenciario de Zuera está llevando a cabo, desde hace ya unos años, un proyecto de mediación por la Asociación *¿Hablamos?* para posibilitar la resolución de conflictos interpersonales, concretos y aceptados, siempre que las partes no puedan solucionarlo por ellas mismas (no actúan en primer grado). Se busca una solución pacífica y dialogada del conflicto entre los internos, asumiendo las partes cierto protagonismo en el proceso que hace que éstas se responsabilicen de las decisiones tomadas.

La solución prevista para casos de conflicto entre dos internos por las instituciones penitenciarias en la cárcel de Zuera, hasta la llegada de la referida Asociación, era la de marcar a los presos con una incompatibilidad que les impedía permanecer en el mismo módulo por lo que cada uno era enviado a un módulo distinto del de origen. Las consecuencias de esta sanción son nefastas para los presos puesto que quedan desvinculados de su entorno y circunstancias (pierden los destinos o actividades que tenían asignadas, los posibles permisos penitenciarios, cambian de compañeros, etc.). La solución propuesta por la asociación es la mediación penitenciaria a la que se someten los presos de manera voluntaria, y en caso de que lleguen a un acuerdo los presos pueden volver a su módulo de origen puesto que se les retira la condición de incompatibles.

De los datos aportados por la Asociación *¿Hablamos?* cabe destacar que en casos puntuales habían sido los propios presos los que habían acudido a ellos de forma directa sin necesidad de ofrecimiento previo y que un 60 % de presos aceptan someterse a mediación cuando se les propone.

El porcentaje de éxito de las mediaciones es del 50%, lo cual implica que la mitad de los internos que han tenido un conflicto entre ellos y han decidido someterse a este procedimiento han interiorizado (a nuestro parecer) fundamentalmente, dos cuestiones:

- 1) Que ese centro penitenciario en concreto intenta flexibilizar los métodos procedimentales que podríamos considerar desfasados y que no reportan ningún beneficio personal, pues éstos únicamente establecen una solución en garantía del orden disciplinario dentro del centro (lo cual, no sirve en la vida exterior).
- 2) Han mejorado su capacidad de empatizar con el “enemigo”⁴⁷ al alcanzar una solución aceptada y conlleva la responsabilidad generada por las conductas que motivaron el conflicto. Lo cual, entendemos, que reporta beneficios personales que pueden ser de ayuda de cara a enfrentarse a la preparación de la vida en libertad y la adaptación y permanencia en esta.

Vamos a reflejar en el próximo capítulo cuan imprescindibles son todos los mecanismos (incluida la mediación si se lleva a cabo en el centro penitenciario en concreto) que contribuyen a hacer efectivo el principio resocializador de las penas privativas de libertad.

3. CONDICIONES DE VIDA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

El edificio carcelario ha de corresponder a las finalidades terapéuticas descritas, y por ello nos planeamos, de la mano de varios autores, si como decía NEUMAN e

⁴⁷ Entiendase por “enemigo” aquel con quien existe el conflicto. Los internos pueden aprender a escuchar y ponerse en el lugar de la otra persona.

IRURZUN⁴⁸ el hábitat penitenciario se rige por el concepto de “bien seguro” o por el contrario, por el de “seguro y bien”. Puesto que los internos deber retornar a la sociedad y el objetivo está en que deben hacerlo con las mejores aptitudes y actitudes posibles, es importante reflejar algunas cuestiones que hacen que esto sea una tarea realmente difícil. Así por ejemplo, la arquitectura penitenciaria revestida de seguridad y vigilancia, así como los efectos que provoca el encerramiento en la persona presa y la vida determinada por reglas ajenas a la voluntad del interno. Comenzaremos por discernir cuales han sido y continúan siendo las notas características de las prisiones en nuestro entorno.

3.1 Características comunes de los Centros Penitenciarios.

Con el surgimiento de la Ilustración (S.XVIII) por un lado, y de autores como Bentham o Howard por otro, grandes reformadores del ámbito penal, se abre un cambio de mentalidad que lleva consigo un cambio estructural en los edificios en los que residirían los sujetos culpables de delito. Con esta mirada deja de primar el castigo rápido, que en la mayoría de los casos era la muerte, el exilio, o trabajos forzados, como forma de reparación del orden social y se pasa a un castigo en el que prima el sujeto como objeto, que debía ser controlado y vigilado por otro superior a él jerárquicamente.⁴⁹

Villanova y Jordán⁵⁰, pioneros de las teorías utilitaristas de Bentham en España, señalan que este espacio surge de una simple y llana idea arquitectónica dirigida a las personas que están en prisión “El Panóptico”.

El Panóptico era un sitio en forma de anillo en medio del cual había un patio con una torre en el centro. El anillo estaba dividido en pequeñas celdas que daban al interior y al exterior y en cada una de esas pequeñas celdas estaría, en nuestro caso, un

⁴⁸ Neuman, E., Irurzun V.J (1990): *La sociedad carcelaria: Aspectos penológicos y sociológicos* Ed.3ª, Buenos Aires: Depalma. P.18.

⁴⁹ Idea tomada de FOUCAULT, M. (1976) *Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión.* , Ed. Siglo Veintiuno, México.

⁵⁰ VILLANOVA y JORDAN, J.(1834): *Aplicación de la panóptica de J. Bentham*, Madrid, Ed, imprenta de Tomas Jordán, Madrid. P.12.

prisionero⁵¹. En la torre central un vigilante y como cada celda daba al mismo tiempo al exterior y al interior, la mirada del vigilante podía atravesar toda la celda; en ella no había ningún punto de sombra y, por consiguiente, todo lo que el individuo hacía estaba expuesto a la mirada del vigilante que observaba a través de persianas, postigos semicerrados, de tal modo que podía ver todo sin que nadie, a su vez, pudiera verlo⁵².

Este modelo arquitectónico no es nuestro objeto de estudio pero sí las consecuencias que del mismo, han podido derivarse (pues son estas, las influyen negativamente en la posibilidad de reinserción en una sociedad libre). Numerosos estudios (sociológicos, psicológicos...) muestran cómo influye el espacio vital en las personas, más aún cuando este es un espacio cercado como sucede en los Centros Penitenciarios.

Basándonos en la idea de espacio vital, fundada en la Teoría del Campo de Lewin (1964)⁵³, que implica conocimiento del ser humano según el espacio en que habita, podemos afirmar que en todo espacio vital “juega un rol importante el campo arquitectónico”, y más todavía en una institución penitenciaria. Considerando la relación entre espacio vital (ambiente personal de cada individuo) y conducta, hay que decir que nos encontramos con un conjunto de hechos y circunstancias que determinan esta última. No se trata del espacio geográfico sino del espacio que contiene todo lo que afecta al sujeto. Es un espacio para castigar que difícilmente cumple con el objetivo constitucional de reinserción social. En palabras de Foucault “La prisión lejos de transformar a los criminales en gente honrada, no sirve más que para fabricar nuevos criminales o para hundirlos todavía más en la criminalidad”⁵⁴.

⁵¹ Según los objetivos de cada institución en esas celdas habría un niño aprendiendo a escribir, un obrero trabajando, un loco etc. Esto es, el Panóptico fue creado más allá del contexto penitenciario pero es en este en el que más éxito conoce.

⁵² VALERA, J. y ALVAREZ URÍA, F. (1979): Genealogía del Poder: BENTHAM. J: el Panóptico; M. FOUCAULT: el Ojo del poder, MIRANDA M.J. Bentham en España. Ed. La piqueta. Madrid

⁵³ LEWIN K. (1988) La teoría del campo en la ciencia social. Barcelona. Ed. Paidós Ibérica. P.5-17

⁵⁴ FOUCAULT, M (1975) *Entretien sur la prison: Le libre et su methode*. Rev. Magazine litteraire, nº101, junio 1975. Págs. 27-33

De la mano de Ayuso Vivancos⁵⁵ describiremos cómo la construcción arquitectónica de los centros penitenciarios afecta a materias como la vista y el oído. De hecho, señala el autor que la afección llega a triplicarse en la mitad de tiempo.

Cuando se pretende construir un Centro Penitenciario se ha estudiado hasta el más mínimo detalle (los colores, la iluminación, etc.): generalmente son tonos grises y la iluminación no es abundante, generando un clima de oscuridad y penuria. Esto es así porque las prisiones son creadas como una gran estructura con una función concreta. Además están configuradas también para visualizar a pocos metros, establecer lugares reducidos en los que se recalca el espacio que se les permite ocupar. Todo esto no solo influye en la vista sino que también ha tenido una gran proyección sobre el sentido del oído, afectando gravemente a las audiciones de los internos. La arquitectura penitenciaria está creada para que se origine un retumbe de sonidos. Nos encontramos, por tanto, con un espacio cerrado con constantes y altos niveles de ruido.

Por otro lado, es importante abordar el tema espacial. Las celdas constituyen un espacio totalmente cerrado en el que los internos deben vivir, e incluso convivir con algún compañero. Este pequeño y único espacio de intimidad, afecta de forma muy clara en la conducta de los presos, pues inevitablemente afecta a sus percepciones sensoriales. Se crean estados de ánimo acordes con la forma obligada y reglamentaria de vivir. Ayuso Vivancos destaca los de tristeza, soledad, depresión, o ansiedad.

Otro aspecto a destacar dentro de esta “ciudad formada y formante” es el contacto con otras personas. Dejando aparte la cuestión de las visitas ya comentado, el único contacto de un interno es con respecto a los otros presos y aquellos que se encuentran en un ámbito de jerarquía, control y vigilancia como son los funcionarios. Igualmente, es generalizado el sentimiento de desposesión de identidad en el momento de entrada en prisión (privación de objetos personales, etc.). Todo ello contribuye a crear en el sujeto una reacción de aislamiento y, en segundo lugar, como dice Jesús Valverde: “no tienen nada que hacer y no pueden hacer nada”.

Concretamente, dicho contexto se caracteriza por las siguientes notas:

⁵⁵ AYUSO VIVANCOS, A. (2003) *Visión crítica de la reeducación penitenciaria en España*. Ed. NAU libres. Valencia P.70

- Convivencia obligada en un lugar cerrado y hacinado: esto supone una pérdida casi absoluta de la libertad. Si entre dos internos surge un conflicto que no tiene la entidad suficiente como para separarles de módulo (caso de no utilizar el método de la mediación) estos, se hallarán conviviendo en un mismo espacio cargado de tensión por las múltiples posibilidades de encuentro.
- Inexistencia de un espacio físico para a intimidad y, por tanto, para reflexionar sobre los sentimientos y conductas llevadas a cabo.
- Sometimiento inapelable y coercitivo a la autoridad jerárquica: están siempre en un estado de sumisión en el cual es difícil entablar relaciones de confianza.
- Se pretende domesticar la personalidad del sujeto, este punto está en relación con el anterior ya que se busca la sumisión del sujeto.
- Separación efectiva del modo o contexto de procedencia: hay una ruptura con el pasado que se pierde a la par que aumenta la presente.
- Se tiende a ir eliminando las distinciones entre ámbito de ocio y de ocupación, pues en la mayoría de los casos su trabajo es la principal ocupación del interno.

Todas estas características de los centros penitenciarios y del contexto de los presos suponen para ellos un proceso progresivo de pérdida de personalidad y de sociabilidad, acarreado como consecuencias, las que veremos en el siguiente apartado.

3.2 Efectos de la prisión sobre el interno.

A nivel social, los efectos son de ruptura con el mundo exterior. El interno, tras varios meses conviviendo en un centro penitenciario, experimenta lo que algunos autores denominan “ceguera de prisión” provocada además por la existencia de impedimentos a la evasión del espacio y obstáculos de visión hacia el exterior. Se produce una deformación de la percepción visual que provoca posteriormente una desadaptación social y desidentificación personal. Asimismo se produce una

desvinculación familiar que, sumada a la adaptación al medio carcelario, facilita la prisionización del reo (este apartado lo explicaremos más adelante).

A nivel personal nos encontramos los referidos problemas sensoriales (visuales, auditivos, e incluso olfativos, pues “la prisión huele” y todas huelen igual. Ayuso atribuye este olor fundamentalmente a algún producto específico de limpieza, pero a nuestro parecer es más probable que sea debido al propio cerramiento de las estancias y de todo lo que ello conlleva, así como a la limitación de perfumes y otros productos. La imagen personal termina alterándose y homogeneizándose con el resto. Por supuesto, no podemos olvidarnos de las consecuencias psicosociales que ello implica respecto de la ausencia de expectativas de futuro (esto es un lastre que implica a toda la sociedad), y de responsabilidades.

Respecto a las mujeres en prisión la situación se complica aún más; en algunas ocasiones por falta de espacio adecuado en los Centros (al ser minoría de población reclusa se produce una imposibilidad de clasificación adecuada), otras, por el tema de la presencia de niños pequeños que conviven con sus madres (hasta los tres años de edad) o por la necesidad de desarrollar programas específicos (talleres de costura...).

Debemos tener presentes estas circunstancias y otras muchas⁵⁶ que no pueden ser objeto de este estudio al plantearnos el devenir de reformas legales en este ámbito. Sobre esta cuestión nos pronunciaremos en el siguiente capítulo.

3.3 Datos de la situación penitenciaria.

Como hemos venimos señalando hasta el momento, las condiciones de vida de los internos vienen revestidas de un rígido sistema de vigilancia y control sobre la persona presa. Para expresar esto del mejor modo posible, conocer quiénes son generalmente aquellas personas a las que se aplica dicho régimen y los efectos que para

⁵⁶ Por ejemplo, el problema de masificación en las cárceles españolas. Algunos Centros Penitenciarios superan con creces el número de internos que en un primer momento se dispusieron para dicho establecimiento.

éstas puede provocar el hecho de cumplir con largas condenas de prisión, hemos optado por incluir los siguientes apartados⁵⁷.

En este contexto es conveniente recordar que cada centro penitenciario dispone de características particulares. Así, por ejemplo, los distinguimos por sus dimensiones: la prisión de Zuera cuenta con 14 tipos de módulos (dentro de los cuales existen 2 módulos de respeto); en cambio, la de Daroca cuenta con 5 o 6 módulos diferentes y únicamente con un módulo de respeto. Asimismo, en el centro de Zuera disponen de duchas en las propias celdas y pueden hacer uso de ellas, mientras que en otros Centros como en Daroca hay 6 duchas para 130 internos con un horario muy restringido. En Teruel deben compartir los servicios.

3.3.1 Un día en la Prisión de Zuera (régimen ordinario).

El régimen disciplinario establecido en la rutina diaria de los Centros penitenciarios no permite un margen libre de actuación: el hecho de no tener la posibilidad de tomar las propias decisiones de simples actos cómo a qué hora tomar el desayuno o la comida, los recuentos, o simplemente, el hecho de no poder estar en un lugar concreto a una hora determinada, desresponsabiliza a los internos de sus actuaciones dificultando gravemente el objetivo de resocialización a través de la pena privativa de libertad.

El mayor inconveniente, a nuestro parecer, es que estas directrices de conducta se absorben por el interno de forma inconsciente y automática (pues tampoco les queda otro remedio), llegando a internalizarse en el mismo, y transformándose en un hábito reglado que no existe en el exterior. De este modo, lo que para nosotros sería una sensación de libertad (tomar el desayuno a cualquier hora del día), puede generar para estos una sensación de desconcierto.

Así pues, hemos optado por reflejar el día a día de los internos en el Centro Penitencio de Zuera (régimen ordinario) en el siguiente cuadro descriptivo:

⁵⁷ Datos creados y proporcionados por la Asociación *¿Hablamos?* (2013). Los datos reflejados en los apartados pueden no ser los mismos en otros Centros Penitenciarios, pero sí orientativos (horarios, recuentos, etc.).

7:45	Levantarse y recuento. Apertura de celdas.
8:15	Salen de la celda.
8:30	Bajan a desayunar y disponen de unas listas para poder acceder al médico, al teléfono, al psicólogo...
8:45	Desayuno (sin elección)
9:00	Fin del desayuno, los internos se dirigen al patio o, en su caso, a las actividades en las que participen
13:00	Comida
13:30	Fin de la comida, tras ésta disponen de media hora para poder tomar café aquellos que puedan pagarlo, e ir al economato.
14:00	Vuelven a sus celdas hasta las 17:00, que deberán bajar al patio independientemente de las circunstancias temporales.
19:00- 19:30	Cena
19:30- 20:00	Se vuelve abrir el economato a disposición de los internos y los responsables de la limpieza cumplen con ella.
21:45	De nuevo abren las puertas de las celdas
00:00	Se apaga la luz y se corta la electricidad para impedir la conexión. Los viernes y sábados el horario es susceptible de cambios.

3.3.2 Perfil de los internos.

De cara a conocer quiénes son aquellos sobre los que debe aplicarse el objetivo resocializador que propugna la CE para la pena privativa de libertad, nos ha parecido interesante destacar cuál es el perfil de los internos (pues la finalidad es que sean estos y no otros, quienes retornen a la sociedad con la nueva voluntad de respetar la ley penal).

Así, el perfil clásico es el de varón de 25 a 35 años, con fracaso escolar, familiar y formativo laboral, y consumidor habitual de estupefacientes. Sin embargo, se han venido derivando, nuevos perfiles como jóvenes de entre 18 y 30 años, mujeres, extranjeros, personas con enfermedades mentales así como con grave riesgo de vulnerabilidad social (parados de larga duración, o miembros de minorías étnicas...)⁵⁸

J. RÍOS⁵⁹ apunta que por cada mujer en prisión hay 10 varones encarcelados (94%); respecto del estado civil, el penalista señala que alrededor de un 41% de personas se encuentran ligadas sentimentalmente a alguien. Esta circunstancia dado el apoyo económico o moral que generalmente implica, sumado a quienes mantienen una vinculación positiva con la familia de origen, puede resultar muy beneficiosa de cara a la puesta en libertad del interno. Hay que destacar que no todos los internos son desadaptados socialmente, pero este suele ser un factor determinante.

Por ejemplo, si concluimos que un sujeto “X” ha entrado en prisión por cometer un robo y que ha sido un parado de larga duración, sin formación académica y laboral o incluso consumidor habitual de estupefacientes, es de recibo entender que el programa de tratamiento que se le aplique sea en función de dichas circunstancias (bien para repararlas si se puede o minimizarlas) con el fin de que, cumplida la condena, no reviertan en una nueva conducta delictiva.

3.3.3 El primer Grado.

La LOGP valora la peligrosidad globalmente en función de factores como la pertenencia a organizaciones delictivas, participación evidente como inductores o autores de motines, violencias físicas, amenazas o coacciones a funcionarios o internos, negativas injustificadas al cumplimiento de órdenes y sanciones y según el número, cuantía o importancia de condenas y penas graves impuestas. La estancia continuada en este régimen cerrado de mayor seguridad implica que todos los efectos expuestos y las condiciones de vida se multipliquen.

⁵⁸ Datos aportados por la asociación ¿Hablamos? (2012).

⁵⁹ RÍOS MARTÍN, J. C. Y GALLEGO DÍAZ, M. (2010) Andar 1 km en línea recta: la cárcel del siglo XXI que vive el preso, Ed. Universidad Pontificia Comillas, DL. Madrid. P.62 y ss.

La normativa distingue a los internos según sean inadaptados al segundo grado penitenciario o sujetos peligrosos. Esta clasificación comporta dos modalidades de régimen. Los primeros disfrutan de un mínimo de 4 horas de vida en común y pueden realizar actividades con otros internos. Los segundos considerados como peligrosos se encuentran internos en departamentos especiales, disfrutan de un mínimo de 3 horas de salida al patio (donde no podrán permanecer más de dos internos juntos), tienen cacheos diarios y toda la actividad de tratamiento se dirige a lograr la adaptación al régimen ordinario.

Estas que podríamos definir como las causas de la estancia en el primer grado penitenciario y su permisibilidad según se considere a los internos en una modalidad u otra, además de tener en cuenta la tipología delictiva descrita, hemos de diferenciarlo de las consecuencias que se producen para y en él interno:

De un lado, respecto del cumplimiento de la condena hay que decir que suele realizarse en celdas individuales por la peligrosidad del reo (quizá sea este el aspecto más positivo en cuanto a intimidad de la celda). Las actividades y comunicaciones se limitan, y en principio los clasificados en primer grado no pueden disfrutar de permisos de salida ordinarios, aunque sí en circunstancias muy extraordinarias y con las medidas de seguridad adecuadas.

De otro, el control y seguimiento son más exhaustivos llegando a provocar serios trastornos de personalidad, si es que no se padecían ya previamente. Los sentimientos de rencor por el trato recibido de la institución penitenciaria y la violencia que esto mismo genera en el interno, hacen que las consecuencias de permanecer en este régimen sean radicalmente contrarias al objetivo resocializador. Se produce una pérdida de visión de la realidad, también de la noción del tiempo; la soledad y el miedo se incrementan.

Por tanto, la clasificación en un grado u otro es importantísima, pero ¿cuánto más que la duración de la condena? Ambas podrían ser las mayores dificultades de hacer efectiva la finalidad reeducadora de la pena privativa de libertad, si es que con estas consideraciones todavía existe tal posibilidad.

4. TIEMPO DE DURACIÓN DEL CASTIGO Y REINSERCIÓN EN EL MEDIO PENITENCIARIO.

Vistos con anterioridad los límites legales en cuanto a duración mínima de la pena privativa de libertad, y en el último subapartado lo referente a la prisión perpetua revisable; veremos ahora, además de los límites establecidos como máximos en el CP anterior a la reforma, que el tiempo en prisión puede variar según se progrese o no en el grado penitenciario. No hace falta decir que a mayor periodo de privación de libertad efectivo (puede diferir según lo expuesto del fijado en sentencia), mayor es el desafío de adaptación social posterior. Esto puede explicarse en tanto que a medida que el tiempo en prisión aumenta, también lo hace la desvinculación con el exterior⁶⁰

RÍOS nos responde a la cuestión de si es viable alcanzar el objetivo de reinserción social previsto en el art. 25.2 de la Constitución con estas palabras: “A partir de 15 años de encierro continuado, la mente humana queda gravemente incapacitada para hacer frente a un mínimo de equilibrio a las exigencias relacionales y de responsabilidad de la vida en libertad”⁶¹.

Para valorar adecuadamente la trascendencia de la nueva pena prevista en el Código Penal, es necesario conocer que previamente a la reforma la pena de prisión tenía una duración máxima de 20 años (artículo 36.1 CP)⁶², salvo en los supuestos específicos, y delitos de terrorismo en los que la pena se extendía a 25 y 30 años según circunstancias. Estos límites máximos no se refieren a los casos de concurso de delitos, ni tienen que ver con el límite máximo de cumplimiento de la pena de prisión cuando la condena o condenas se imponen por la comisión de varios delitos, en cuyo caso la duración máxima de la pena ascendía a 40 años de prisión (arts. 76 1. c) y d) CP). El Consejo General del Poder judicial señala expresamente en uno de sus informes que “la prisión permanente revisable prevista en el Anteproyecto cambia esencialmente este estado de cosas, no solo en cuanto a la duración máxima de la pena de prisión por un solo delito o por concurso de delitos, que pasaría a ser “permanente” (parece querer

⁶⁰ Carcedo González R.J, Reviriego Picón F. (2007) *Reinserción, derechos y tratamiento en los centros penitenciarios*, Ed. Amarú, Salamanca. P. 59

⁶¹ Ríos Martín, J. C. (2013): *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Ed. Tercera Prensa. San Sebastián. P.143.

⁶² Este artículo y el siguiente se refieren a los previstos en el CP previo a la reforma de 2015.

significar “perpetua”), sino también en cuanto al tiempo máximo de cumplimiento de la pena en prisión, que puede ser, asimismo, permanente o a perpetuidad si las sucesivas revisiones a partir de los 25 o 30 años, según los casos, no evidencian la reeducación del condenado”⁶³.

4.1 Progresiones y regresiones en grado. Incompatibilidad manifiesta de prisionización y reinserción.

La práctica habitual es que se clasifiquen inicialmente en tercer grado a los internos primarios con condenas bajas, y al resto de penados, es decir, a la inmensa mayoría en segundo grado. Si hay clasificación en primer grado, la progresión al segundo se llevará a cabo automáticamente por ausencia de incidencias negativas y buen comportamiento.

La progresión de segundo a tercer grado procede de que, además de la buena conducta penitenciaria, el interno haya disfrutado de permisos sin incidencias y esté próximo el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena (en este aspecto hay que recordar que la práctica penitenciaria refleja el reducido número de permisos que se conceden a pesar de cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la ley).

Respecto de las regresiones, se valora el incumplimiento de obligaciones, la comisión de nuevos delitos o el no reingreso tras un permiso o cualquier otro tipo de comportamiento desfavorable.

Por otro lado, resulta escaso el papel real de una valoración de la evolución positiva y participación activa del interno en actividades del tratamiento individualizado, puesto que, al margen de la crisis de la ideología del tratamiento, la superpoblación de los establecimientos penitenciarios (masificación), así como la escasez de profesionales especializados en los correspondientes Equipos Técnicos para atender a los internos de acuerdo con las tareas encomendadas, conduce a que dicho tratamiento individualizado esté ausente y que, en la mayoría de los casos, consista en

⁶³ Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de reforma del CP. P.38-39.

integrar al interno en las actividades genéricas que se desarrollan en el Centro penitenciario, prescindiendo de sus peculiaridades específicas.

Las consecuencias de este mal entendimiento entre la norma y la praxis en la clasificación, ya sea inicialmente o en las progresiones o regresiones de grado, son:

- Retraso en las clasificaciones iniciales y en las progresiones de grado.
- Propuestas sintéticas de las Juntas de Tratamiento.
- Papel preponderante de la capacidad de adaptación al régimen interior de la prisión, observada durante el tiempo que ha permanecido como preventivo o penado el interno, incluso el tipo de relación que el interno establece con los funcionarios o profesionales del establecimiento penitenciario, así como la duración de la pena impuesta, y el tipo de delito.
- Clasificación como premio o recompensa, que incide directamente en la reducción del tiempo de estancia en la prisión (retribución), y en contraposición, las sanciones disciplinarias (traslados, privación de comunicaciones, de destinos, el aislamiento en celdas de castigo, y el propio régimen cerrado), que implican para el preso un alargamiento del tipo de condena y un plus de penalidad (castigado).
- Clasificación como medio para mantener el orden y la convivencia en el establecimiento, dentro de la instrumentalización de las actividades supuestamente orientadas a resocializar (finalidad formal), y que se constituyen en instrumentos técnicos para asegurar el orden interior en los centros penitenciarios (finalidad real).
- Una discriminación añadida en función de cuáles sean las condiciones sociales en el exterior: formativas, laborales, vivienda, recursos económicos, situación familiar, etc., dado que quienes disponen de mejores condiciones sociales y, por lo tanto, menores problemas de reinserción social, tienen más posibilidades de disfrutar de un grado menos severo.

Sin embargo, de lo que ningún interno se encuentra excluido es de la posibilidad de caer en lo que se ha venido denominando con el término de *prisionización* (CLEMMER, 1958). La prisionización en el recluso viene derivada de la estancia continuada de vida en los centros penitenciarios (independientemente del grado, aunque se agudiza en el primer grado). Su creador lo define como la asimilación de la

denominada *subcultura carcelaria*. Esto conlleva la aceptación del rol de preso (socialmente desvalorizado), la acumulación de información sobre el funcionamiento de la cárcel, la modificación de los modos de comer, vestir, dormir y trabajar, el uso del argot carcelario, el reconocimiento de no estar en deuda con la institución por satisfacer sus necesidades básicas, y el deseo de un buen trabajo en el establecimiento⁶⁴.

La cárcel marca a los que engulle, dice RÍOS MARTÍN, se nota en la piel (tatuajes) en la cara (signos de dureza); los internos se acostumbran a que alguien decida por ellos, todos luchan por escapar de los efectos de la prisión pero casi todos caen en ella. ¿Por qué? A nuestro parecer porque es fácil caer en ella, al contrario es difícil luchar contra viento y marea (entiéndase muros y reglas), y muchos intentan esconder esa marca diferenciándose del resto; pero esta es una constante que no se puede ocultar.

Como veníamos viendo, conductas tan simples como la hora del desayuno o cuando lavarse los dientes están regladas, y por ello la mente humana se acostumbra a no tomar este tipo de decisiones por sí misma, pero no porque no quiera, sino porque a ello le obligan.

Sin duda no es un proceso que se interiorice en unos meses, sino que conlleva tiempo, que es precisamente de lo que venimos hablando en este capítulo: tiempo en prisión y posibilidad de reinserción; desgraciadamente no son solamente contrarios aparentemente, sino que cada vez están más distanciados, puesto que cuanto más aumente el tiempo de permanencia en prisión, menor es la posibilidad de reinserción del preso.

La sensación que experimentan los internos es de inseguridad hacia el exterior porque han vivido en otro mundo (uno sin libertad). En algunos casos, éste puede ser motivo de reincidencia, de retorno a la vida carcelaria por inadaptación a la vida exterior, pero no por voluntad propia⁶⁵.

⁶⁴ Definición literal del término, según artículo publicado por el Dr. Josep Garcia-Borés Espí, *El impacto carcelario*. Universidad de Barcelona. P.3.

⁶⁵ Entiéndase por voluntad propia que el ser humano se encuentra condicionado en su modo de actuación por el temperamento, el medio social, la educación y otras cuestiones; nunca o casi nunca se encuentra determinado en cuyo caso no habría lugar al objetivo reeducador.

En este contexto no es posible defender que la institución penitenciaria potencie la reinserción social positivamente. RÍOS señala cómo la cuestión del tratamiento es la que da cobertura legal a este tipo de penas “perpetuas” pero la realidad es otra bien distinta, pues no todo funciona como en la teoría debería (si esto sucede en el exterior es ilusorio pensar que por estar ésta institución excesivamente reglada no suceda); en este panorama, las ONG, por ejemplo, resultan esenciales como método de apoyo, pero tampoco es suficiente.

El penalista destaca, además, cómo el 43% de las personas presas que respondieron a las encuestas no han visto al psicólogo nunca, otro 25% lo ven una vez al año, y solamente un 11,5% les visitan semanalmente (mejores resultados arrojan el educador y el trabajador social aun así entre un 12 y 15% de internos no los han visto nunca). Respecto al tiempo de duración de la entrevista con los profesionales, para quienes la tuvieron, oscila entre los 5 y los 13 minutos⁶⁶.

Finalmente, destacamos lo que CLEMMER entiende que trasciende en el proceso de prisionización. Esto es los efectos transformadores de la personalidad del interno que hacen sumamente difícil la adaptación posterior a la vida exterior (comunidad libre), en tanto que se ha producido una pérdida de los elementos culturales propios de ésta⁶⁷.

4.2 El debate: cadena perpetua revisable.

La Prisión Permanente Revisable ha llegado a nuestro Código Penal por Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, instada por el Partido de Gobierno (El Partido Popular), como una pena autónoma privativa de libertad que se prevé para aquellos delitos considerados más graves y con mayores penas de prisión de los recogidos en nuestro Código. En la escala penológica la resultante inferior sería la de prisión de 20 a 30 y 40 años (límites extraordinarios del art.76 CP).

⁶⁶ Resultados obtenidos por la investigación llevada a cabo por Julián Ríos Martín y su equipo en *Mil voces presas* y en *Andar un Km en línea recta*. Reformulados en: Ríos Martín, J. c. (2013): *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Ed. Tercera Prensa. P. 151.

⁶⁷ Idea compartida y extraída del artículo publicado por el Dr. Josep Garcia-Borés Espí, *El impacto carcelario*. Universidad de Barcelona. Igualmente en dicho artículo se señala que esta opinión es compartida por Wheeler (1961, 1971) quien considera que la socialización que ejerce la *sociedad de los internos* sobre cada preso en particular, se opone a la rehabilitación prevista por el sistema legal.P.3.

Son numerosos los autores que apuntan a la inconstitucionalidad de dicha medida⁶⁸. En efecto, la pregunta clave que nos hacemos para reflexionar sobre esta cuestión es: ¿puede darse la reinserción social con una condena de por vida? La respuesta obvia es que no. ¿Y si ésta fuera revisable? Según la documental examinada parece que la conclusión a la que se llega es igualmente negativa.

En primer lugar, explicaremos brevemente en qué consiste la nueva pena y posteriormente analizaremos algunos de los argumentos esgrimidos por Julián Carlos Ríos Martín, en su obra titulada: *La prisión permanente en España, razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*. En ella este penalista de reconocido prestigio expone claramente las razones por las que dice no haber justificación de la nueva pena instaurada.

La pena de Prisión Permanente Revisable podrá ser impuesta como pena principal a los asesinatos especialmente graves (art.140 CP), homicidio del Jefe del Estado o de su heredero (art.485 CP) o de Jefes de Estado extranjeros (art. 605 CP), en los supuestos más graves de genocidio (art. 607.1 CP) y en el de crímenes de lesa humanidad (art.607 bis CP).

El régimen jurídico aplicable y que conlleva el adjetivo de “revisable” es el siguiente:

- Periodo de seguridad especial (art. 36 CP): el penado nunca podrá disfrutar de un permiso de salida antes de cumplir los 8 años de la pena, ni estar clasificado en tercer grado antes de los 15 años.
- Periodo de seguridad en casos de terrorismo: los plazos se elevan a 12 años para los permisos de salida y 20 para el acceso al tercer grado. También existen requisitos específicos de revisión (art 92.2 CP).

Esto es importante en tanto que el régimen de revisión de esta pena se anuda a la concesión de la suspensión de la ejecución del resto (libertad condicional), que implica

⁶⁸ La introducción de esta pena en nuestro país viene de la mano de la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que prevé su aplicación en los art.77 y110 del mismo, y publicado en el BOE en 2002; y luego con la Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre de Cooperación con la Corte Penal Internacional.

la previa clasificación en tercer grado penitenciario. La clasificación, en estos casos, deberá ser autorizada por el tribunal sentenciador.

Si el penado ha sido clasificado en el tercer grado deberá permanecer en régimen abierto hasta los 25 años (fecha de cumplimiento mínima exigible para acceder, ahora sí, a una revisión de la pena que implique la libertad condicional)⁶⁹.

A dicha revisión procederá el tribunal si a la vista de *la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas*, puede fundar, *previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine* (art. 92.1.c) del CP), la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. Para el caso de que hubiera sido penado por varios delitos, el examen de estos requisitos se realizará valorando en su conjunto todos ellos.

El tribunal deberá resolver sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervengan el Ministerio Fiscal, el penado y abogado de la defensa.

Dicho lo cual, por si no ha quedado claro, para que el penado pueda acceder a la revisión de condena debe haber cumplido entre 25 y 30 años, según se trate. Si el tribunal entiende que no procede revisión (concesión de la libertad condicional) conocerá el caso de nuevo cada dos años, para verificar si se cumplen los requisitos.

Si se llega a conceder la suspensión (cosa que todavía está por determinar pues no ha transcurrido tiempo material para poder certificarlo), está se producirá conforme a la suspensión de la ejecución de la pena entre 5 y 10 años, en los cuales, si el interno vuelve a delinquir, se revocará por el juez de Vigilancia penitenciaria (véase las

⁶⁹ Los citados plazos pueden agravarse para casos de concursos delictivos (art.78 bis)

estadísticas del capítulo referente a los permisos penitenciarios, las cuales dejan mucho que desear respecto de las concesiones).

Entrando en lo propio del debate al que ha dado lugar la instauración de la PPR en cuanto a su posible inconstitucionalidad, en primer lugar, destacamos la, como poco, “aparente” contradicción de esta pena con el artículo 25.2 de la Constitución, que establece la orientación de las penas a la reinserción social del delincuente; y en segundo lugar, por infringir como señala Julián Ríos el orden político constituido por el respeto a la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). También se puede apuntar una vulneración del principio de proporcionalidad de las penas, y otros argumentos que se detallarán a continuación.

De entre los argumentos oficiales que se recogen para justificarla, el penalista destaca en primer lugar, la ausencia de perpetuidad en la pena dado que existen posibilidades de revisión; en segundo lugar, la existencia de un informe del Consejo de Estado que la avala (así como jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos); la similitud de normativa sobre penas perpetuas en países del entorno Europeo; la necesidad de afianzar la confianza en la administración de Justicia (poniendo de manifiesto que existe una desconfianza); la necesidad de respuesta extraordinaria ante delitos de excepcional gravedad, y por último, por considerarla necesaria a los efectos de prevención de delitos y para anular la peligrosidad criminal de los condenados a la misma.

Sin embargo, a cada uno de estos razonamientos contrapone que la PPR atenta a la dignidad de las personas; a la prohibición de penas inhumanas y tratos crueles y degradantes; por supuesto, niega el mandato constitucional del art. 25.2 CE (de igual modo que la indeterminación de la pena niega el principio de legalidad establecido en el art. 25.1 CE) y la irreparabilidad de su aplicación ante un caso de error judicial.

Este debate ya surgió en otros países, a lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que la previsibilidad legal (art. 3 del Convenio Europeo de Derechos

Humanos) queda determinada por su revisabilidad⁷⁰, así como por las condiciones de cumplimiento de condena, que deben garantizar que no sea ejecutada de forma inhumana o degradante. El Tribunal Constitucional español, con motivo de extradiciones a países en los que se iba a ejecutar una prisión permanente revisable, declaró la constitucionalidad de la medida en supuestos en que el cumplimiento no sea para toda la vida (STC 148/2004).

Dejando a un lado el debate, RÍOS recuerda que “En España ya existen penas de hasta 40 años para casos en los que el condenado haya cometido dos o más delitos castigados con penas superiores a los 20 años o haya sido condenado por dos o más infracciones de tipo terrorista y una de ellas supere ese mismo límite; son de hecho prisiones perpetuas, pues no existe tiempo vital para cumplirlas e implican el cumplimiento efectivo de 32 años. Solo transcurrido ese límite, el recluso puede acceder a la libertad condicional. La revisión a los 20 años propuesta por el PP podría, por tanto, convertir la prisión permanente en una pena inferior.”⁷¹

Según estas declaraciones, desconocidas para aquellos que no conocen el funcionamiento del sistema penal y penitenciario, a nuestro parecer, resumen de un modo muy claro la falacia de la instauración de esta medida y por supuesto, tampoco pueden justificar la constitucionalidad de la pena. Planteándonos que el principio recogido en el art.25.2 de la CE también debe aplicarse a la PPR (a pesar de su espesa dificultad por los largos periodos de condena en las condiciones explicadas con anterioridad) no podemos sino concluir que los argumentos oficiales que la avalan son argumentos de tipo político/electoralista bien alejados de la realidad penitenciaria.

Como apoyo a este último argumento cabe mencionar lo dicho por el propio Consejo General del Poder Judicial cuando expresa: “en lugar de definir esta pena como pena de prisión de duración perpetua sometida a revisión obligatoria, el Anteproyecto se limita a regular los aspectos de la misma antes indicados. Esta técnica legislativa evita

⁷⁰ En tal sentido pueden verse las SSTEDH de 7 de julio de 1989 (caso *Soering vs. Reino Unido*), 16-11-1999 (caso *T. y V. vs. Reino Unido*), 12 de febrero de 2008 (caso *Kakkaris vs. Chipre*), y 3 de noviembre de 2009 (caso *Meixner vs. Alemania*).

⁷¹ Existen actualmente lo que este penalista denomina condenas eternas, que no han podido por el criterio de conexidad establecido por el TS computarse con los límites temporales máximos establecidos en el art.76. Esto sucede a efectos de refundición de condenas, en personas que han cometido hechos delictivos posteriores a sentencias firmes. En estos casos, concluye el autor que el objetivo resocializador es imposible.

definir la citada pena como lo que es, y permite presentarla como una simple pena de prisión sometida a condiciones especialmente duras para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena y a la libertad condicional, al tercer grado penitenciario (régimen abierto) y a los permisos de salida”⁷².

Dicho sea de otro modo, tras el análisis de lo que a la nueva reforma acontece, y por enlazar con el objeto principal de este estudio, podemos afirmar que en ningún caso la nueva pena beneficiará al interno. Por ello, esta medida únicamente puede servir a la forma de concebir el castigo como retribución o como advertencia al resto de sociedad o incluso al propio delincuente (ver Capítulo I), pero en ningún caso propugna la reinserción social del mismo. Así pues, no somos los primeros en apuntar la incompatibilidad con el objetivo resocializador del art. 25.2 CE y, por tanto, la inconstitucionalidad de la misma.

⁷² Informe del Consejo General del Poder judicial al Anteproyecto de reforma del Código Penal. P 40.

IV. CONCLUSIONES.

La cuestión implícita que responde al título del presente estudio «LA FUNCIÓN DE REINSERCIÓN DE LA PENA DE PRISION ATRAVÉS DE LA PRÁCTICA PENITENCIARIA» fue: ¿Cómo es posible preparar para la vida en libertad mediante la privación de la misma? La respuesta que enseguida nos vino a la mente es que esta pena existe porque se ha cometido un delito (de lo contrario nada tendría sentido) por ello investigamos las teorías y funciones del castigo penal. De este primer capítulo, nos quedó claro que la finalidad que nuestra constitución señala para la pena privativa de libertad es la de la prevención especial positiva o reinserción del sujeto.

A continuación, nos planteamos cuáles eran las medidas que en este sentido estaban previstas en la legislación (pues estas debían estar en sintonía con lo previsto por el texto constitucional). De ahí, el estudio de las políticas penitenciarias que contribuyen a la reinserción del sujeto; pero claro, también debíamos ver cuál era la realidad penitenciaria en este asunto (que como hemos señalado puede distar bastante de lo que describe la legislación, ya que en ocasiones la valoración por la Junta de Tratamiento respecto de la concesión de permisos o beneficios penitenciarios puede resultar un tanto subjetiva). Aun así, la respuesta más inmediata fue que puede prepararse para la vida en libertad privándose de ella mediante la educación, los permisos (insertos dentro de un concepto amplio de tratamiento); pero ¿cuál es el motivo de la reducida eficacia resocializadora de la pena privativa de libertad? ¿podrían ser las condiciones de vida de los centros penitenciarios? Este nos ha resultado el medio más adecuado para responder a tal afirmación (si es que era cierta y así parece haberse confirmado).

Por todo ello podemos afirmar que la estructura de este estudio y la metodología utilizada en el mismo nos ha permitido concluir que la pena privativa de libertad, para su eficacia en cuanto cuestiones de reinserción social del sujeto, necesita humanizarse. Necesita inspirarse de nuevos principios o refrescar los ya existentes, aunque solo sea por el motivo de disminuir los efectos negativos que el encerramiento provoca en la persona presa y que repercuten negativamente en la vida exterior.

El Derecho Penitenciario, como hemos visto, constituye casi un Ordenamiento Jurídico autónomo, haciendo suyas las recomendaciones establecidas por la normativa penitenciaria europea. El artículo 25.2 CE, junto con la LOGP y el RP, constituyen el marco normativo básico del sistema penitenciario español y es el que debe regir para la ejecución de toda pena privativa de libertad. Sin embargo, el objetivo de reeducación y reinserción social que persigue nuestro Estado de Derecho es inviable con regímenes tan estrictos como el primer grado o con una arquitectura penitenciaria que favorece la prisionización y despersonalización del interno. Dicho lo cual, queda clara nuestra posición, ya anunciada, respecto de la pena de PPR que apunta, por los motivos mencionados, a su total inconstitucionalidad (por no mencionar que, hasta la fecha, nadie conoce cuáles serán los niveles efectivos de revisabilidad).

Los actos delictivos pueden cometerse por mil razones que apenas hemos entrado a valorar (pues no nos pareció esencial para el objeto de estudio), ya que lo que queda claro es que independientemente de dichos motivos *la cárcel marca* y lo hace a todos aunque no sea por igual, pues cuanto más largo sea el periodo de cumplimiento de condena mayores serán los niveles de prisionización.

La responsabilidad individual y social del proceso intercomunicativo que debe constituir la integración social se fortalece con medidas como la mediación penitenciaria que introducen flexibilidad en el rígido sistema penitenciario. Sin embargo, en el contexto descrito nada es bastante, pues este problema no se soluciona únicamente con un cambio desde el punto de vista político.⁷³ Son también las instituciones, quienes, con su personal y sus decisiones, deben garantizar la efectividad de los principios constitucionales; así como jueces y tribunales deben resolver en consecuencia y facilitar, cuando se deba, las expectativas de reinserción social. Pues la presión doctrinal, por sí sola, no basta para alcanzar el hecho de que la resocialización a través de la pena privativa de libertad, en España, sea un derecho efectivo.

Como conclusiones **específicas**, y a modo de síntesis sobre los aspectos más relevantes del estudio, hemos querido señalar las siguientes:

⁷³ Entiendase cambio de gobierno que proponga nuevas reformas a las leyes vigentes.

- 1) Nuestro Código penal apuesta por una teoría mixta de la pena que combina varias funciones, justifica la pena en el delito cometido y busca los fines de la prevención general; y en concreto, los de la especial; aunque el objetivo resocializador de la pena privativa de libertad no implica negar la existencia de los otros fines de la pena.
- 2) La pena de prisión no es una pena leve, y su progresividad respecto de los cuatro grados previstos (primer grado, segundo régimen ordinario, tercero o régimen abierto y cuarto grado o libertad condicional) responde a un modelo de individualización progresiva de la pena en vísperas de lograr la finalidad de reinsertar socialmente al delincuente. Pero entendemos que el sistema basado en premios y recompensas por buena conducta no hace sino perpetuar las reglas de la institución desresponsabilizando a los internos de la toma de decisiones propias.
- 3) Los Programas de Tratamiento a los internos que hemos venido desglosando en alguno de los apartados del presente estudio, son programas personalizados enfocados al crecimiento personal y a la superación de los factores conductuales o de exclusión que motivaron las conductas criminales de cada condenado. Sin duda el hecho de poder desarrollar actividades educativas tanto de enseñanza básica, como universitaria, así como de FP (formación profesional) y la creación de los módulos de respeto contribuyen a lograr estos objetivos, y por ende, a la finalidad reeducadora de la pena privativa de libertad. Así, entendemos que la participación del interno en la vida, las tareas y las decisiones del módulo de respeto lo favorecen. Desde este punto de vista se consideramos positiva la labor que se realiza desde los centros con el objetivo de ayudar a los reclusos capacitándolos para volver a formar parte de la sociedad, pero igualmente, se considera insuficiente
- 4) Las comunicaciones y visitas de familiares o amigos, así como los Vis a Vis, son esenciales para mantener un contacto con el exterior, facilitando la resocialización, pues este se muestra como el único contacto que tienen fuera del Centro. Más productivos en este sentido son los permisos de salida, pero también por ello más problemáticos, puesto que existe un riesgo de quebrantamiento de condena y una responsabilidad derivada por la concesión del mismo en caso de que algo vaya mal. Así pues, nos encontramos con unos requisitos rígidos, que deben cumplirse para la

obtención de un permiso ordinario, y con otros a valorar por parte de los Equipos de Tratamiento.

- 5) Los CIS cumplen con el objetivo de inserción social en mayor medida que un centro penitenciario en tanto que están específicamente orientados a ello; pero para que el cumplimiento de condena sea en régimen abierto, el proceso de reinserción debe estar previamente acreditado y el interno clasificado en tercer grado. Por lo que, considerando la dificultades de progresión de grado o de obtención de permisos, los efectos desestructuradores que provoca el encierro en la persona y otras muchas cuestiones, no sería acertado decir que este es un buen medio de reinserción social a través de la pena privativa de libertad (lo sería si su acceso fuera más viable) sino que más bien es un paso previo para aquellos que tenían condenas menores o, afortunadamente, hayan logrado primero la adaptación al mundo carcelario y luego su desarraigo personal y procedimental⁷⁴.

- 6) Los beneficios que reporta la mediación como medio de solución de conflictos en estos ámbitos están directamente relacionados con sus objetivos. El hecho de asumir la responsabilidad de los comportamientos que generaron el conflicto, y alcanzar, si se tercia, una solución pactada, reporta beneficio a las partes enfrentadas y al objetivo reeducador. Por ello debemos seguir avanzando y apostando por la participación ciudadana en cuestiones de reinserción social ya que, como hemos mencionado, la reinserción nos afecta a todos. Resulta esencial la existencia de asociaciones como *¿Hablamos?*, y otras muchas no mencionadas en este estudio, que promueven facilitar la reinserción de los presos en la sociedad, y que son externas al sistema penitenciario aunque esté prevista su colaboración en la legislación; así, como resulta fundamental la colaboración del resto de la sociedad a fin de facilitar una reinserción efectiva de las personas que han sido privadas de libertad y han logrado hacerlo⁷⁵. Como diría J. Rallws, en su obra “Teoría de la Justicia”, *la sociedad se mide por cómo cuida de los más débiles*, que en numerosas ocasiones son quien terminan reclusos en los Centros Penitenciarios.

⁷⁴ Decimos primero adaptación porque entendemos que si ésta no existe y se dan conflictos, puede haber sanciones, o incluso regresiones de grado, que se entenderían como retrocesos en la valoración de los programas de tratamiento resocializadores.

⁷⁵ No hace falta ni que decir que existen internos que no tienen la voluntad de reinsertarse. Sin dicha voluntad, a pesar de la obligación del centro de incentivar la aplicación de un tratamiento con este fin, entendemos que la reinserción efectiva nunca sería posible.

- 7) La vida dentro de una cárcel presenta unas características especiales que influyen negativamente en la reinserción social. El régimen disciplinario establecido en la rutina diaria de los Centros penitenciarios no permite ningún margen libre de actuación, por lo que la finalidad de reinserción de la pena privativa de libertad se vuelve más dificultosa.

- 8) El prólogo del CP señala expresamente la necesidad de que la propia naturaleza y duración del castigo, cuanto menos, no imposibiliten el objetivo deseado de reinserción social. Entendemos, tras lo expuesto, que la introducción de la Prisión Permanente Revisable como nueva pena prevista en el CP no es compatible con la finalidad primordial de las penas privativas de libertad. Y no debemos, por tanto, olvidar que la prevención especial entendida como reeducación y reinserción social de los condenados, sin perjuicio de prestar la atención debida a las restantes finalidades y a la proporcionalidad de las penas, debe ser el filtro por el que las reformas legislativas deberían pasar, dejando a un lado las presiones mediáticas y los juegos de política electoralista, como se concluye que ha sucedido recientemente en nuestro país.

La utilidad práctica de este estudio radica en la necesidad reflexionar sobre cómo la pena privativa de libertad realiza el objetivo resocializador puesto que como hemos señalado, no se cumple en numerosas ocasiones. De igual, recordamos la obligación de no desviar las normas hacia finalidades políticas y que, en ningún caso, contribuyen a la reinserción del interno.

Como forma de incidir en la sociedad se propone la difusión de las actividades que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios españoles de manera que la ciudadanía pueda conocer el funcionamiento de la misma y su realidad; poner de relieve las dificultades que entraña la resocialización del reo; así como la vinculación de los centros con Organizaciones del Tercer Sector, como por ejemplo la asociación *¿Hablamos?* y la importancia que ello supone en aras de mejorar el orden social creado y protegido por el derecho. Asimismo damos a conocer brevemente el proceso de mediación penitencia, el cual, al ser esta una disciplina muy reciente, no se utiliza

frecuentemente como método para la resolución de conflictos y reorientación de ciertas medidas hacia la Justicia Restaurativa.

V. BIBLIOGRAFÍA.

1. DOCUMENTAL

- ALBINYANA OLMOS J.L Y CERVERA SALVADOR, S.(2004): *vida en prisión: guía práctica de derecho penitenciario*, Ed. fe d`erratas, Madrid.
- ARNOSO MARTÍNEZ, AINARA (2005): *Cárcel y trayectorias psicosociales: actores y representaciones sociales*. Ed. Departamento para los Derechos Humanos, el Empleo y la Inserción Social, D.L., Donostia.
- AYUSO VIVANCOS, A. (2003) *Visión Crítica de la Reeducción Penitenciaria en España*. Ed. NAU libres, Valencia.
- BERGALLI ROBERTO (2003) “*Sistema penal y problemas sociales*”; capítulo de GARCÍA-BORES ESPÍ “*El impacto carcelario*”, Ed. Tirant lo Blanch, España.
- CARCEDO GONZÁLEZ R.J, REVIRIEGO PICÓN F. (2007) *Reinserción, derechos y tratamiento en los centros penitenciarios*, Ed. Amarú, Salamanca.
- COBO DEL ROSAL, M. Y VIVES ANTON, T.(1990): *Derecho Penal. Parte General*. 3º Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- FERRAJOLI, L. (2006): *Derecho y razón: teoría del garantismo penal* (8ªed) Trotta, Madrid.
- FOUCAULT, M (1975) *Entretien sur la prisión: Le libre et su methode*. Rev. Magazine litteraire, nº101, junio 1975.
- FOUCAULT, M. (1976) *Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión*, Ed. Siglo Veintiuno, México.
- LANDROVER DIAZ, GERARDO en colaboración con Mª Dolores Fernández Rodríguez (2005): *Consecuencias jurídicas del delito*, Ed Tecnos (6ªedición), Madrid.
- LEWIN K. (1988) *La teoría del Campo en la Ciencia Social*, Ed. Paidós Ibérica, Barcelona.
- NEUMAN, E., IRURZUN V.J (1990): *La sociedad carcelaria: Aspectos penológicos y sociológicos*, Ed.3ª, Buenos Aires: Depalma.
- RÍOS MARTÍN, J. C (2007), “La mediación, instrumento de diálogo para la reducción de la violencia penal y penitenciaria” *La Ley Penal, Deusto de Dº Penal y Penitenciario; nº 44*.
- RÍOS MARTÍN, J. C. (2013): *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Ed. Tercera Prensa, San Sebastián.

- RÍOS MARTÍN, J. C. Y CABRERA, P. J. (1998): *Mil Voces Presas*, Ed. Universidad Pontificia Comillas, D.L., Madrid.
- RÍOS MARTÍN, J. C. Y GALLEGO DÍAZ, M. (2010) *Andar 1 km en línea recta: la cárcel del siglo XXI que vive el preso*, Ed. Universidad Pontificia Comillas, DL., Madrid.
- VALERA, J. y ALVAREZ URÍA, F. (1979): *Genealogía del Poder: BENTHAM. J: el Panóptico; M. FOUCAULT: el Ojo del poder, MIRANDA M.J. Bentham en España*. Ed. La piqueta, Madrid
- VALVERDE J. “*Los efectos de la cárcel sobre el preso*” ., Univ. Complutense de Madrid.
- VILLANOVA y JORDAN, J (1834): *Aplicación de la panóptica de J. Bentham*, Ed, imprenta de Tomas Jordán, Madrid.

2. RECURSOS ELECTRÓNICOS

- ·Página web Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (3/09/2015; 16:30):
<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion>
<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/cumplimientoMedioAbierto/>
- ·Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación: -misma fecha-
http://www.tpfe.es/portada/AreasdeActividad/TrabajoPenitenciario/seccion=1179&idioma=es_ES.do
- Respuesta del Gobierno Español al informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) sobre la visita a España llevada a cabo del 31 de mayo hasta el 31 de junio de 2011:
https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/informesMNPEspania/europa/7_RESPUESTA_CPT_2011.pdf
(24/11/2015; 18:45)

3. LEGISLACIÓN

- Constitución Española, 1978.
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (artículos 1 y 59).
- Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero).

- Instrucción 2/2012, de 7 de junio de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias *“Intervención de organizaciones no gubernamentales, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario”*.
- Resolución 1996/31 de 25 de julio de Naciones Unidas.
- Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de reforma del CP.